

24
336



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA PROBLEMÁTICA DEL CHEQUE CRUZADO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS EDUARDO GUZMAN SANCHEZ



MEXICO, D. F.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
Capítulo I EL CHEQUE	2
A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA	2
B) REFERENCIAS HISTORICAS	22
C) ELEMENTOS PERSONALES	27
D) REQUISITOS	29
E) CLASIFICACION	35
Capítulo II BREVE ANALISIS DE LAS FORMAS DEL CHEQUE	36
A) CHEQUE CERTIFICADO	36
B) CHEQUE PARA ABONO	39
C) CHEQUE NO NEGOCIABLE	41
D) CHEQUE DE VIAJERO	43
E) CHEQUE DE CAJA	46
F) CHEQUE VADEMECUM O CON PROVISION GARANTIZADA.	48
G) CHEQUE CRUZADO	50
1. CHEQUE CRUZADO GENERAL	53
2. CHEQUE CRUZADO ESPECIAL	54
Capítulo III LEGISLACION COMPARADA EN MATERIA DE CHEQUE - CRUZADO	56
A) LEGISLACION ESPAÑOLA	56
B) LEGISLACION COSTARRICENSE	60
C) LEGISLACION FRANCESA	63
D) LEGISLACION ARGENTINA	67
Capítulo IV LA PROBLEMÁTICA DEL CHEQUE CRUZADO	75
A) EN CUANTO A SU NEGOCIABILIDAD	75
B) EN CUANTO A SU COBRO	77
C) EN CUANTO A SU GIRO EN DESCUBIERTO	79
D) EN CUANTO A SU PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	80
E) EN CUANTO A SUS EFECTOS EN JUICIO	84

	PAGINA
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFIA	88
A) LIBROS	88
B) LEGISLACION COMPARADA	90

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo plantea la problemática del cheque cruzado, partiendo en su primer capítulo, de un breve análisis de la figura -- jurídica del cheque, en el que se resaltan sus principales características. Dentro del segundo capítulo se efectúa un somero estudio de -- las formas especiales en las que se configura el cheque, con la inten ción de lograr una mejor ubicación del cheque cruzado entre estas -- formas.

Siguiendo este orden de ideas, en el tercer capítulo, se realiza la comparación en materia de cheque cruzado, entre la legislación mexicana, y las legislaciones española, costarricense, francesa y argentina, todo esto con la finalidad de encontrar sus similitudes y -- deferencias. Posteriormente, el cuarto capítulo corresponde a la problemática del cheque cruzado, en torno de su negociabilidad, su cobro, el libramiento en descubierto del mismo, así como la manera en que -- prescriben o caducan sus acciones y de los efectos que en juicio puedan producir, supuestos que guardan una gran trascendencia en la prác tica bancaria.

Abrigo la convicción de que este modesto trabajo, coadyuve en -- alguna forma a resolver las cuestiones que presenta el cheque cruzado, las cuales se reducirían en gran parte si se unificarán los usos bancarios y fueren plasmados en disposiciones mercantiles.

CAPITULO I
EL CHEQUE

2.

La figura jurídica del cheque, es una institución mercantil que siempre ha representado una gran preocupación para los tratadistas - extranjeros y nacionales, principalmente cuando se pretende definirlo. Lo que también sucede en cuanto a la cuestión que surge con su naturaleza jurídica, supuesto que aunados al de los sujetos personales que en el intervienen y de la clasificación que hace de este documento, son analizados a continuación.

A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

Existen varias formas de definir al documento denominado cheque, como señala en su obra el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, que -- afirma que resulta difícil elaborar una definición general, que logre explicar el funcionamiento de este documento y que logre contener los elementos de su naturaleza jurídica para que sea aplicado a todas las legislaciones. Debido a esto, el mismo indica, que el derecho extranjero se constituye en tres grandes grupos, siendo el primero el de -- Francia e Inglaterra que dan una definición legal del cheque; el segundo grupo formado por Alemania, Austria y Suecia, que no lo definen en sí, sino se concretan solamente a enumerar sus requisitos que ---- debe contener el cheque; y el tercer grupo representado por los países cuyas legislaciones además de dar una definición de este, también incluyen sus requisitos que debe contener. (1)

-
1. Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Bancario. 6a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., México., 1980., p. 93-94

Para los efectos de este trabajo, consideramos al segundo grupo que se ha mencionado, y de acuerdo a nuestra legislación de la materia, que es L.G.T.O.C., de aplicación federal, en cuyo contenido hace referencia en la parte general y en el título primero, capítulo cuarto, sección primera, en forma particular le otorgan el tratamiento -- que le corresponde, que se encuadra a lo manifestado en el segundo -- grupo.

El Lic. Joaquín Ródriguez Ródriguez define al cheque como: ---- "título valor dirigido a una institución de crédito, con la que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en forma convenida", la cual proviene de los artículos 5, 6, 175, 176, 178 y 193 de la L.G.T.O.C.- Lo que da por resultado, según indica, que el cheque es un instrumento de pago ya que para ser librado requiere la existencia de fondos disponibles que amparen su suscripción, lo que no sucede con la letra de cambio debido a que es un instrumento de crédito. (2)

Por otra parte, el Lic. Rafael de Pina Vara, nos dice que el -- "cheque es un título de crédito nominativo (a la orden o al portador) que tiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero expedido a cargo de una institución de crédito por -- quien tiene en ella fondos disponibles", lo que deduce de la lectura de los artículos 5, 23, 25, 175, 178, y 179 de la L.G.T.O.C. (3)

2. Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil., T- I 17a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, p. 366
3. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL. Teoría y Práctica del Cheque, 3a. Ed.,- Edit. Porrúa, S. A., México, 1984, p. 15

De todo lo anterior, podemos establecer que en nuestra legislación no existe definición formal del cheque, que solo se enuncian los requisitos que debe contener, así como también que es una cosa mercantil y cuyos actos respecto a la emisión, expedición y los demás que se consignan en el son de comercio, siendo regidos, por la L.G.T.O.C. por las demás leyes especiales en su defecto por la legislación mercantil general, por los usos bancarios y por último el derecho común, declarandose aplicable en toda la república el Código Civil para el Distrito Federal ya que es la ley supletoria en el orden federal, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 2 del referido cuerpo de leyes.

El problema de la naturaleza jurídica del cheque es tan complejo que por ello el Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez, cita lo dicho -- por Bouteron, que han existido muchos esfuerzos por decifrar este problema los cuales no ha logrado resolverlo debido a que "tiene un orden mismo como el de la cuadratura del círculo". (4)

Ahora bien, con la finalidad de encontrar una solución aceptable en cuanto al problema de la naturaleza jurídica del cheque comenta el Lic. Juan José González Bustamante, es necesario determinar que se trata de un documento que proviene en la vida jurídica como un -- auténtico producto del desarrollo bancario. (5)

-
4. Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Bancario., Ob. Cit., p. 98-99
 5. Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE., El Cheque su aspecto Mercantil y Bancario, su Tútela Penal., 4a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México., 1983, p. 11.

Por ello, indica el Lic. Juan José González Bustamante que no obstante, que fue en Inglaterra en donde tuvo mayor difusión el cheque, es Francia la que lo regula primeramente, el 14 de junio de 1865. Siendo precisamente esta ley, la que da origen a la teoría del mandato, debido a que dicho ordenamiento jurídico define al cheque como un mandato de pago, lo que también tiene concordancia según menciona, -- con la definición del mandato contenida en el artículo 1894 del código civil francés, ya que dispone que es un acto mediante el cual una persona encarga a otra el poder de hacer una cosa para el poderdante a su nombre. (6)

Esto es, alude el Lic. Rafael de Pina Vara, que la teoría del -- mandato sostiene la existencia de un mandato implícito en el cheque, -- ya que el librador al suscribirlo da un mandato al librado para -- que pague una suma de dinero al beneficiario del documento. En virtud de la existencia de un contrato de mandato, por el cual el librado, -- que es el mandatario en esta relación, se compromete a pagar en nombre y por cuenta del librador, que es el mandante, una cantidad de -- dinero determinada en dicho instrumento a su legítimo tenedor. (7)

La ley francesa del 14 de junio de 1865, que define al cheque -- como un mandato de pago, fue seguida según comenta el Lic. Rafael de Pina Vara por nuestros códigos de comercio de 1884 en su artículo -- 918 y el de 1889 en el artículo 552. (8)

6. IBIDEM. p. 11

7. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 83

8. IDEM.

Por otra parte el tratadista Joaquín Ródriguez Ródriguez comenta, que la forma de definir al cheque como un mandato de pago, fue -- seguida por el "Código de Comercio Frances, en el italiano, en el español e incluso en la Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra". (9)

Es de denotarse indica el maestro Rafael de Pina Vara que "...- en este sentido se inclinaba la Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción: 'Cuando el cheque se extiende a favor de un tercero, constituye un mandato de pago, y el comerciante o institución que debe pagarlo, - tiene que convencerse de la identidad de la persona, para cumplir debidamente con el mandato que el cheque contiene, y acreditar al man-- dante, en caso necesario, que se cumplió el mandato...' (S.J.F.T.- - XXVIII, p. 880.)". (10)

En contra de la teoría del mandato se han sostenido diversos argumentos, entre los cuales según señala el insigne Lic. Rafael de Pina Vara esta, "el hecho de que determinadas legislaciones empleen la expresión 'mandato de pago' cuando definen al cheque, no implica que éste lo sea, ni supone necesariamente la existencia de un mandato entre el librador y el librado. La expresión mandato de pago no es empleada en su sentido estrictamente jurídico sino en su acepción vulgar y nada prejuzga sobre la naturaleza jurídica del cheque". Es por ello concluye citando a Bouteron y Percerou, que para evitar errores, los redactores de la L.G.T.O.C., prefirieron el término de "orden condicional de pagar una suma determinada de dinero." (11)

9. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN., Derecho Bancario., Ob. Cit., p. 99.
10. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 84-85
11. IBIDEM. p. 85

Es necesario denotar que, como un supuesto contrario a la teoría del mandato, es la opinión que tiene sobre ella el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, que nos dice "el cheque no puede configurarse como un mandato del librador al librado para que pague; porque el librado ya está obligado a pagar y no se podría dar mandato de hacerlo que es ya debido por el mandatario y porque el librado no puede -- rehusar el pago cuando se dan las condiciones jurídica de existencia del cheque ". (12)

Otro argumento que puede oponerse a esta teoría del mandato, según asienta el tratadista Rafael de Pina Vara, es el sostenido por -- Rocco, del que comenta, que "niega que el cheque sea un mandato porque no es en sí mismo un contrato sino un acto jurídico unilateral, -- perfecto y eficaz jurídicamente aun sin la concurrencia de la voluntad del librado". (13)

Es también opuesto a la teoría del mandato, afirma el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, el hecho de que el beneficiario o tenedor del documento no tiene acción "contra el librado, ni por sí ni a nombre del librador, que sería su mandante. Como el librado al pagar por cuenta del girador, puede encontrarse a primera vista cierta relación de mandato; pero si examinamos las relaciones que median entre librador y -- librado, veremos que el contrato del cheque, generador de las obligaciones del girado, no puede asimilarse al mandato". (14)

12. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN., Derecho Bancario., Ob. Cit., p. 100

13. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 86

14. CERVANTES AHUMADA RAUL., Títulos y Operaciones de Crédito. -- --
11a. Ed., Edit., Porrúa, S. A., México, 1969, p. 111.

Ahora bien, es importante enmarcar como lo señala el Lic. Rafael de Pina Vara que "el cheque, mientras no transcurran los plazos de presentación, es irrevocable. El mandato, por el contrario es, en terminos generales revocable, aunque no sea posible el supuesto de un -- mandato irrevocable (de garantía, en interés del mandatario, Arts.; - 185 LTOC y 2595, fr. I y 2596 Cód. Civ.) así mismo agrega el autor, - que "el mandato termina por la muerte o interdicción del mandante (-- Arts. 2595, frs. III y IV, Cód. Civ.). En cambio, la muerte o la incapacidad superveniente del librador no autoriza al librado para dejarde pagar el cheque (Arts. 187 LTOC)". (15) supuestos que constituyen el aspecto negativo de la teoría del mandato.

Es de advertirse como lo afirma el Dr. Raúl Cervantes Ahumada - que "el cheque es un título que contiene fundamentalmente, y a seme-- janza de la letra de cambio, una orden de pago, orden que, por ningún concepto, podemos asimilar al mandato". (16)

En resumen consideramos que la teoría del mandato, no logra satisfacer el problema que representa la naturaleza del cheque, ya que como se observó, el cheque no contiene un mandato de pago, debido a - que es un acto unilateral de voluntad del librador sin que intervenga el librado, lo que sí sucede entre mandante y mandatario. En este sentido es entendible que el suscribe el cheque, no da con ello un mandato al librado para que pague, debido a que esta obligado a pagar en - virtud de un contrato anterior celebrado con el librador, pagando por su cuenta la deuda contraída por el librador.

15. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 87

16. CERVANTES AHUMANDA RAUL., Ob. Cit., p. 111.

Otra teoría que surge para tratar de resolver el problema que se tiene con la naturaleza jurídica del cheque, es la del doble mandato, misma que señala el Lic. Rafael de Pina Vara, "proclama la existencia de un mandato de cobro conferido por el librador al tomador al lado del mandato de pago ya examinado. Según ésta tesis, el tomador al hacer efectivo el cheque, ejecuta el mandato de cobro que le encarga el librador". (17)

Se aduce contra de ésta teoría indica el Lic. Rafael de Pina - Vara, citando a Langle, que "el tomador (mandatario según esta teoría) al cobrar el cheque obra en interés propio, no en interés del librad-- dor (su mandante), lo cual no ésta de acuerdo con los caracteres de - las relación del mandato". (18)

Esto quiere decir según comenta el Dr. Raúl Cervantes Ahumada - que ello "... sería un mandato en interés del propio mandatario, lo - que no es propio de la naturaleza del mandato, y no puede decirse que tenga el beneficiario obligación de cobrar, como mandatario. El es -- propietario de un título, valor económico, que puede o no hacer efec- tivo". (19)

Independientemente de lo mencionado, señala el Lic. Rafael de -- Pina Vara, citando nuevamente a Langle, que "el tomador está faculta- do para transmitir el cheque a otra persona". (20)

-
- 17. DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit., p. 87
 - 18. IBIDEM. p. 88
 - 19. CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit., p. 111
 - 20. DE PINA VARA RAFAEL. Ob. Cit., p. 88

Otra crítica que se le hace a la teoría del doble mandato es - la comentada por el Dr. Raúl Cervantes Ahumanda, el cual advierte que el beneficiario de dicho instrumento, no tiene acción "contra el librado, ni por sí ni a nombre del librador, que sería su mandante."(21)

Resulta lógico pensar que la teoría del doble mandato no soluciona el problema de la naturaleza jurídica del cheque, ya que sostiene de manera imperiosa que el beneficiario del cheque efectúe el cobro del mismo, lo que tiende a sujetar la voluntad de éste, situación que es impropia, misma que aunada a las demás causas expuestas confirman la debilidad de sus fundamentos.

La teoría de la cesión, también pretende explicar la naturaleza jurídica del título que nos ocupa, a éste respecto comenta el Lic. -- Rafael de Pina Vara, que es aquella en el que "el librador en su carácter de propietario de la provisión, al emitir el cheque, cede materialmente al tomador los fondos disponibles en poder del librado. La emisión del cheque equivale, pues, a la entrega misma de los fondos y la transmisión del cheque produce los mismos efectos que la transmisión real de dichos fondos". (22)

Por otra parte el gran jurista Raúl Cervantes Ahumada nos -- dice que "los franceses han elaborado la teoría de la cesión. El librador, dicen, cede su provisión al librado. Criticada la teoría alegándose que la provisión no puede cederse."(23)

21. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 111

22. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 88-89

23. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 111-112

Dicha crítica motivo, señala el Lic. Rafael de Pina Vara que la teoría de la cesión se orientará en otro sentido de que "...el cheque contiene una cesión al tomador del crédito que el librador tiene contra del librado". (24)

Al parecer ello deriva, comenta el tratadista Rafael de Pina Vara, a que "nuestro Cód. Civ., en su artículo 2029, establece que habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor".(25)

Por tal causa, es de observarse lo que comenta el maestro Rafael Rojina Villegas, en cuanto a la cesión de derechos, citando lo dicho por Planiol, que "la transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El -- enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito, cesionario, -- el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido". (26)

Esto es agrega el Lic. Rafael de Pina Vara, que en dicha teoría se sostiene que "el librador (acreedor cedente) cede al tomador (cesionario) el crédito que tiene contra del librado (deudor) crédito derivado de la relación de provisión, presupuesto legal de la emisión -- del cheque". (27)

24. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 89

25. IDEM.

26. ROJINA VILLEJAS RAFAEL., Compendio de Derecho Civil III, Teoría - General de las Obligaciones. 8a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 451-452

27. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 89-90

Por otra parte, puede decirse en contra de esta teoría lo que - indica el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, de que el tomador no tiene "acción alguna contra el librado". (28)

Además de lo descrito puede oponerse a la teoría de la cesión debido como lo indica atinadamente el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, que para nuestro derecho, "la cesión debe ser expresa, porque, además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión". (29)

Ahora bien, por lo que se refiere a la tendencia que sostiene - que dicha teoría contiene una cesión de crédito, podrá ser oponible - al lado de los mencionados, lo referido por el Lic. Rafael de Pina -- Vara, de que si por la emisión del cheque se produjera realmente la cesión. El cedente transmitiría "sus derechos contra el deudor cesionario, queda liberado frente a este último". Esto quiere decir, citando a Garriguez que "el crédito es cedido por el cedente al cesionario con el propósito de liberarse de una deuda propia (datio in solutum)". (30)

Sin embargo comenta nuevamente el maestro tratadista Rafael de Pina Vara, que ello no es factible que suceda en virtud de que, "la entrega del cheque al tomador no libera al librador de la deuda causal, ya que en todo caso los cheques dados en pago se presumen bajo + la condición 'salvo buen cobro' (arts. 7 y 195 de la LTOC)". (31).

28. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 111
 29. IBIDEM. p. 112
 30. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 91-92
 31. IBIDEM. p. 92

Por otra parte, puede criticarsele a esta teoría, señala el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, el hecho de que la cesión de crédito implica la transmisión del crédito al cesionario, de tal manera de que el cedente queda desprovisto de éste, sin la posibilidad de disponer del mismo, situación que en el cheque, aunque el girador no pueda revocarlo dentro de los plazos de presentación señalados en L.G.T.O.C.. Sin embargo puede realizar dicho acto cuando hayan transcurridos los mencionados plazos previstos en la referida ley, lo que es contrario a la teoría en estudio. (32)

Otros argumentos contrarios a esta teoría asienta el Lic. Rafael de Pina Vara, citando a De Semo, es el de que "queda sin explicación el hecho de que el librador, aún después de la emisión del cheque, pueda disponer de la provisión, antes y después de los plazos de presentación establecidos por el artículo 181 de la LTOC. independientemente de las responsabilidades en que el librador pueda incurrir por ese hecho". Así mismo afirma, citando a Rodríguez Rodríguez, que "si se tratase de una cesión de crédito, el tomador tendría un derecho propio, 'que no podría ser alterado por la situación jurídica posterior del cedente'. No sucede esto en el cheque, ya que, de acuerdo el artículo 188 de la LTOC, la declaración de que librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso suspende su pago". (33)

32. Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUÍN., Derecho Bancario., Ob. Cit., p. 101 +
33. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 92

Finalmente podemos considerar que la teoría descrita no es suficiente solida para tratar de dar solución a la cuestión que gira en torno a la naturaleza jurídica del cheque, debido a la inexistencia de la obligación directa del librado para con el beneficiario o tenedor del título, así mismo el hecho de que la supuesta transmisión de la provisión suceda, lo cual quedo plenamente comprobado que pertenece al librado, aunado a ello el librador será siempre el responsable ante el beneficiario o tenedor del documento, cuando el librado no efectue su pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 de la L.G.T.O.C.

Otra teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica del cheque es la denominada de la estipulación para otro, la cual surge en opinión del profesor Juan José Gonzalez Bustamante, de los tribunales de Francia a principios de éste siglo, teniendo su origen primordialmente el de señalar los fundamentos necesarios para explicar la naturaleza jurídica del cheque. Esta teoría, agrega el citado autor, tiene como base la celebración de un contrato entre la persona del librador y la del librado, señalándose en el mismo una estipulación valedera para otro. (34)

Cabe denotar que en dicha relación, menciona el tratadista --- Gonzalez Bustamante, el librador del documento tiene por finalidad, el extinguir una deuda frente al tercero o beneficiario del cheque, siendo esta estipulación para el librado con carácter de irrevocable, sin embargo al negar el pago queda obligado el librador ante el beneficiario o tercero por dicha causa. (35)

34. Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE., Ob. Cit., p. 15

35. IDEM

Por su parte el Dr. Raúl Cervantes Ahumada comenta que "se pretende por esta teoría que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de un tercero, celebrado entre el librador y el librado, y por medio del cual el segundo se obligó a pagar a los terceros que indique el librador en sus cheques". (36)

A esta teoría se le critica según el insigne maestro Raúl Cervantes Ahumada el hecho de que "el librado ninguna obligación tiene frente al tenedor del cheque; todas sus relaciones son frente la librador". (37)

De lo expuesto se desprende que la teoría de la estipulación -- para otro o tercero no resuelve el problema de la naturaleza jurídica del cheque ya que dentro de éste título, es inexistente un contrato de estipulación a favor de un tercero, celebrado entre el librador y el librado, lo que junto al derecho que tiene el librador de poder revocar el cheque en cualquier momento, lo cual es impropio hasta que no se extingan los plazos de presentación previstos en el artículo 181 - de la L.G.T.O.C.

La teoría de la estipulación a cargo de un tercero, pretende explicar al igual que las anteriores la naturaleza jurídica del cheque, misma que comenta el Lic. Rafael de Pina Vara surge debido a que se ha sostenido, de que entre "el librador y el tomador existe un contrato con una estipulación a cargo de tercero (librado)". (38)

36. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 112

37. IDEM.

38. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 94

Por otra parte en opinión de nuestro insigne profesor Raúl Cervantes Ahumada , nos dice que la teoría de la estipulación a cargo de un tercero, pretende ver en el cheque, "una estipulación a cargo de tercero, celebrada entre el librador y tomador, y por medio de la -- cual el primero estipula en favor del segundo que un tercero, el librado, pagará el cheque". (39)

A dicha teoría se le critica según indica el tratadista De Pina Vara, citando a Rodríguez Rodríguez, que deja "sin explicación el fundamento de la obligación de pagar el cheque que tiene el librado".(40)

Al lado, de lo expuesto puede mencionarse expone el Dr. Raúl -- Cervantes Ahumada que el cheque es como un "medio de pago, no estipulación, y debe agregarse que la obligación a cargo del tercero deriva del pacto entre él y el librador, y es sólo exigible por éste, y no -- por el tenedor del cheque". (41)

Conforme a todo lo antes referido podemos concluir que la teoría en estudio, tampoco da solución al problema de la naturaleza jurídica del cheque, ya como se asento deja sin explicación la obligación del pago que según esta adquiere el librado ante el tomador, la cual si existe entre el librador y el librado pero a consecuencia de un -- contrato celebrado con anterioridad, a dicho acto jurídico.

-
39. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 112
 40. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 94
 41. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 112

La teoría de la delegación por su parte también explica la naturaleza jurídica del cheque la cual indica el insigne tratadista Juan-José Gonzalez Bustamante, rechaza a las teorías del mandato y de la cesión de crédito, la teoría de la delegación menciona, que es sostenida por Thaller y Percerou, misma que consiste en el "acto jurídico en el que una persona suplica a otra que acepte como deudor a un tercero que conciente en comprometerse respecto de ella," siendo además agrega el citado autor, importante destacar que la asimilación de la emisión o de su endoso tuviere consigo un efecto de cesión de derechos, lo cual resulta inexacto para dicha teoría. (42)

En cuanto de ésta teoría comenta el tratadista Rafael de Pina - Vara, que dentro de ella tenemos que el autor de la delegación se le denomina delegante, quién da la orden, el delegado el que la recibe y el delegatario el que se beneficia con ella. (43)

Por otra parte indica el maestro Rafael de Pina Vara, citando a Josserand, que esta teoría "también se define como 'el acto por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a una tercera". (44)

3,

Como crítica a dicha teoría, es de señalarse según indica el Dr Raúl Cervantes Ahumada, la "que se ha expuesto a propósito de la cesión ". Esto es que debe ser expresa y en la que el librado no tiene obligación directa con el beneficiario o tenedor del documento. (45)

42. Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE., Ob. Cit., p. 14

43. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 95

44. IDEM.

45 Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 112

Conforme a lo antes descrito, la teoría de la delegación tampoco resuelve el problema de la naturaleza jurídica del cheque, ya que presume la existencia de que el librado esté obligado ante el beneficiario o tenedor del documento, lo que es inválido, debido a que solamente el librado responderá ante el librador de dicho instrumento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175 de la L.G.T.O.C.

Otra teoría que privativamente trata de explicar la naturaleza jurídica del título de crédito que nos ocupa, es la de la asignación, la cual comenta en el Lic. Juan José González Bustamante, es sostenida por varios autores, entre los cuales cita a Paolo Greco, del que toma la definición que da sobre esta teoría, que es "el acto por el cual -- una persona (asignante) da orden a otra (asignando) de hacer un pago a un tercero (asignatario)". (46)

Por otro lado, indica el tratadista Juan José González Bustamante que la teoría de la asignación puede tener cavidad dentro de la teoría de la delegación en virtud de que el asignante se identifica con el delegante y el asignado con la persona del delegado así como el -- asignatario, sin embargo existe entre estas teorías una gran diferencia que consiste en el que el asignado no se obliga a pagar en su caso al asignatario lo que contrariamente ocurre entre delegado y delegatario. (47)

46. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE., Ob. Cit., p. 19

47. IDEM.

El Lic. Rafael de Pina Vara, citando a Lehr, comenta de la teoría en estudio, que "el asignado no tiene la obligación de aceptar la asignación, pero en caso de que la acepte queda sujeto al asignante -- conforme a las reglas del mandato. El asignante se libera respecto del asignatario no en virtud de la asignación sino por el pago que verifica el asignado". (48)

De lo antes descrito se desprende que la teoría de la asignación no logra resolver el problema de la naturaleza jurídica del cheque en virtud de que con la asignación por sí misma, se pretende determinarla, lo que es improbable que suceda ya que el asignante queda sujeto, como se ha referido, ante el asignatario hasta que el asignado verifique el pago. Cabe también manifestar que el asignado puede no aceptar la asignación, situación que es voluntaria de este, la cual tampoco queda restringida en caso de admitirla, ya que es inexistente la figura del mandato dentro del cheque.

La teoría de la gestión de negocios también explica las tantas veces aludida naturaleza jurídica del cheque, al respecto del tratadista Juan José González Bustamente comenta que dicha teoría tiene su origen, cuando una persona realiza una estipulación en favor de otra, sin tener o haber recibido mandato alguno, quien recibe el nombre de gestor de negocios, por la que hace por cuenta de un tercero, la operación que aquel habría podido hacer en calidad de mandatario, tal y como si le hubiere otorgado poder. (49)

48.- DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 100

49.- Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE., Ob. Cit., p. 18

Por otra parte, indica el Lic. Juan José González Bustamante, que la teoría de la gestión resiste a lo que llamamos cheque debido a que ello equipararía al librador como una especie de mandatario del beneficiario. (50)

De lo expuesto no es posible decir, que la teoría de la gestión de negocios pueda equipararse a la naturaleza jurídica del cheque, debido a que resulta impropio que el librador del cheque sea mandatario del beneficiario del mismo.

Otra teoría que explica la naturaleza jurídica del cheque, es - la de la autorización en cuanto a la misma el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, - menciona que la referida teoría proviene de las ideas de varios autores italianos la cual tiene su origen en la teoría de la asignación, - por tal motivo citando a Mossa, afirma que "la asignación, en el caso del cheque, se desdobra en dos autorizaciones: autorización al tomador (asignatario) para cobrar, y autorización al librador (asignado) para pagar". (51)

Por su parte el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, considere respecto de la misma, que ella está contenida (negocio yuxtapuesto) en una relación entre el librador y el librado derivandose una simple exigencia respecto de la obligación que existe entre el segundo ante el primero, cuyo contenido es una orden de pagar una suma determinada de dinero, sucediendo lo mismo cuando se trate de cheques - girados a la orden de una tercero o al portador o bien cuando sean -- cheques girados a la orden del propio girador. (52).

50. IDEM.

51. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p., 112-113

52. Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN., Ob. Cit., p. 103

Ahora bien, como una especie de crítica a la teoría que se enuncia, el Lic. Rafael de Pina Vara comenta que "... el concepto de 'autorización' no tiene una connotación jurídica precisa en el sistema de nuestro derecho privado". Además de ello, agrega este autor, que "fundamentalmente, es inexacto afirmar que el librado está simplemente autorizado a pagar. La realidad es que el librado tiene la obligación de pagar el cheque. El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, dice el artículo 184 de la LTOC, está obligado con él, en los términos del convenio relativo a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación". (53)

Conforme a lo manifestado podemos decir que la teoría de la autorización no resuelve el problema de la naturaleza jurídica del cheque, debido a que presupone como ya se indicó dos autorizaciones, a decir, autorización al tomador para cobrar y autorización al librado para pagar, mismas que no se cumplen en la figura del cheque porque el beneficiario al recibir dicho documento, no obtiene una autorización sino el pago de una deuda, además es impropio decir que el librado tiene una autorización para pagar ya que en realidad se encuentra obligado el pago, de conformidad a lo que establece el artículo 184 de la L.G.T.O.C.

Ahora bien, de todas las teorías que explican la naturaleza jurídica del cheque, ninguna soluciona esta cuestión ya que algunas presuponen que el librado quede obligado ante el beneficiario respecto del pago de dicho instrumento, lo cual no es posible de darse debido a que solo el librador del cheque puede exigir del librado, el pago de este instrumento, salvo en que la ley disponga lo contrario.

Además de esto también indica en su momento la existencia de un contrato bien sea entre el librador y el beneficiario o entre el primero y el librado, con la finalidad de que se obligue al librado a --realizar el pago al beneficiario del documento, lo que resulta erroneo en virtud de que en el cheque no existe tal contrato, toda vez --que es una declaración unilateral de voluntad del librador sin que intervengan las voluntades del librado y beneficiario.

Por otra parte, debemos indicar que la voluntad del beneficiario del cheque no puede restringirse ya que esta en, posibilidad de hacer o no efectivo el cheque.

B.) REFERENCIAS HISTORICAS.

Se dice que en Grecia y Roma existieron antecedentes del cheque al respecto el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez cita a Cailla--men "que estos documentos eran fragmentos de obras que citan al efecto, solo ponen de relieve la práctica que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados con personas de confianza a las --que por carta, se les ordenaba ciertas entregas, en las que faltaba la cláusula a la orden, que es característica del cheque". (54)

54. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN., Derecho Bancario., Ob. Cit., p. 83

Es preciso señalar que el mencionado antecedente puede ser más bien de la letra de cambio como lo indica en su obra el Lic. Luis Muñoz, el cual también alude a que les faltaba a dichos documentos la cláusula a la orden que es característica del cheque. (55)

Por tal motivo nos comenta el Dr. Raúl Cervantes Ahumada que -- "el cheque como orden de pago es tan antiguo como la misma letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida -- la orden de pago". Sin embargo, agrega el citado autor, comentando a Ives Renoard, que "el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, -- a fines de la edad media y a principios del renacimiento". (56)

Y es precisamente en la Edad Media comenta el autor Joaquín Garriguez cuando en las ciudades del norte de Italia; es el Banco de -- San Ambrosio de Milán quien permitiera a sus clientes el retiro de -- cantidades depositadas en el mediante ordenes de pago denominadas Cedula di Cartulario. (57)

Otros documentos que surgieran despues, indica el Lic. Rafael de Pina Vara, son los denominados polizze de los Bancos de Napoles y Bolo -- nia, los cuales junto a los mencionados son considerados como verdades -- ros antecedentes del cheque. (58)

-
55. Cfr. MUNOS LUIS. El cheque. 1a. Ed. Edit. Editor y Distribuidor -- Cardenas, México, 1974, p. 4.
 56. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 106.
 57. Cfr. GARRIGUEZ JOAQUIN., Curso de Derecho Mercantil., T. II 7a. -- Ed. Edit., Porrúa, S. A., México, 1979, p. 930.
 58. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 51.

Por otra parte el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, nos comenta, citando a Bonelli, que "desde el siglo XVI los bancos holandeses usarón --- verdaderos cheques, a los que llamaban 'letras de cajero'. Siendo esto, previsto en opinión de David Supino y Jorge Semo por "el genio -- práctico de los ingleses, recoge desde el siglo dieciseis la institu--- ción, la reglamenta y le da el nombre de 'cheque'. Los reyes giraban - 'exchequeter bill' o 'exchequeter debentures' sobre la tesorería real, y de tales ordenes parece derivar el nombre de 'cheque'. (59)

Es de observarse como ha expuesto que es en Inglaterra en dónde se usa con mayor frecuencia este título de crédito, ya que son sus reyes quienes girán en ese momento tales documentos u ordenes a cargo -- de la tesorería real, lo que denota la gran importancia que empieza a tener.

Posteriormente a los mencionados comenta el Lic. Rafael de Pina-Vara surgen los documentos llamados Cash - Notes o Notes los cuales -- eran títulos a la orden o al portador que contenían implícito un man-- dato de pago del cliente a su banquero, poco despues agrega este mis-- mo autor, aparecen los Goldsmith-Notes, que eran los títulos que en--- tregan los orfebres ingleses a sus clientes en virtud de los depósitos recibidos siendo estos prácticamente verdaderos billetes de banco girados al portador y pagaderos a la vista. Es finalmente en el año de - 1742, según cita este autor, cuando el parlamento ingles prohíbe la creación de nuevos bancos con facultad para que emitan billetes, iniciándose ese privilegio a favor del Banco de Inglaterra y con esta - prohibición agrega el autor citando a Bouteron surge el cheque, mismo-59. CERVANTES AHUMADA RAÚL., Ob. Cit., p. 106-107

que nace en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada en contra de un banco, práctica que quedo plasmada en el artículo 73 de la Bills of Exchange Art. 1822 que dice que "el cheque es una letra de - cambio a la vista girada contra un banquero". (60)

No obstante lo anterior, es Francia según opina el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, quién promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita en esta materia y tuvo como antecedente la ley inglesa antes mencionada que fue publicada en 1883, poco despues el - cheque se universaliza con gran rapidez. (61)

Por tal motivo surgen otras leyes que regulan también el cheque entre ellas comenta el Lic. Rafael de Pina Vara se encuentran la Bélgica del 20 de junio de 1873, el Código Federal Suizo de las obligaciones de 1881, el Código de Comercio Italiano del 2 de abril de 1882. - (62)

-
60. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 54-56
61. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 107
62. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 58-59

Como consecuencia de esto aparecen varias legislaciones reguladoras del título de crédito que nos ocupa por lo que comenta el lic.- Joaquín Rodríguez Rodríguez que se conforman dos grupos, el llamado - de los países europeos y el del Imperio Británico al que se adhiere - los Estados Unidos de Norteamérica, el primer grupo con el fin de unificar sus criterios celebra la Convención de Ginebra que es dónde surge la Ley Uniforme sobre el cheque de 19 de marzo de 1931, el segundo grupo por su parte siguió la tendencia de ley inglesa de 1882. Por su parte nuestra legislación, indica el autor, siguió en esencia a la -- ley uniforme, regulándose por primera vez la figura del cheque en los Códigos de Comercio de 1884 en los artículos 918 y siguientes reproducidos en él de 1889 en sus artículos 552 y siguientes. (63)

Finalmente es regulado este título de crédito que nos ocupa por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 1932, en su capítulo IV, sección primera y segunda.

C) ELEMENTOS PERSONALES

En el cheque encontramos tres elementos personales que son el librador, el librado y el beneficiario o tenedor de dicho documento, entendiéndose por librador la persona que suscribe el cheque a cargo del librado, esta es la (institución de crédito) que tiene en su poder los fondos depositados por el librador y le autoriza a librar cheques sobre los mismos mediante la entrega del talonario o esqueletos especiales para expedir cheques comunmente denominados chequeras; por último, el beneficiario, es precisamente a quien se le hace el pago, extinguiendo se con ello la deuda contraída por el librador.

Por lo que respecta a las relaciones que surgen entre los mencionados, nos indica el Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez que existe la relación de provisión entre el librador y el librado la que surge cuando el librador al suscribir el cheque a cargo del librado lo hace en carácter de acreedor en virtud del contrato celebrado de apertura de crédito, siendo a su vez el librador deudor del importe del crédito, además de esta relación agrega el autor, surge otra entre el librador y el tenedor o beneficiario del cheque, en la que el librador al suscribir el cheque a favor del tenedor o beneficiario realiza una promesa solemne de pago en cuanto al importe del crédito y así mismo efectúa también una declaración unilateral de voluntad semejante en su forma jurídica a la persona que promete un pago a quienes realizan determinadas comisiones. (64)

64. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN., Derecho Bancario., Ob. Cit., p. 105
107.

Por último el Lic. Joaquin Rodriguez Rodriguez opina que entre - el librado y el tenedor del cheque no existe ninguna relación por lo - que inclusive el librado puede negarse a efectuar el pago del referido documento, lo que tendrá como consecuencia que el tenedor del mismo debera exigir su pago al librador para que este a su vez lo haga ante el librado. (65)

Ahora bien, puede ocurrir que algunos de los elementos persona-- les que intervienen en la relación jurídica del cheque, recaigan en -- una sola persona a este respecto nos comenta el Dr. Raúl Cervantes - - Ahumada que "en el cheque encontramos, como ya se ha indicado, tres -- elementos personales: librador, tomador y librado. El librado puede -- ser a su vez beneficiario o tomador, según vimos, y el librador puede -- ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo; y puede - ser también librado cuando se trata de una institución de crédito que -- libre el cheque contra sus propias dependencias, como veremos al estudiar los cheques para viajero y los cheques de caja". (66)

Lo antes descrito constituye una excepción a la costumbre de ma-- nifestar, que dentro de la relación del cheque, intervienen tres ele-- mentos personales, mismos que son el librador; librado y beneficiario - del documento.

65. IDEM.

66. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 113

D) REQUISITOS

En cuanto a los requisitos que debe contener un documento para ser considerado como un cheque, los tratadistas en la materia señalan los siguientes: primeramente la mención de ser cheque inserta en el -- texto mismo del documento, despues el lugar y la fecha en que se expide, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, -- así como también el nombre de la institución de crédito en que se efectua el pago denominado librado y por último la firma del librador.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada hace hincapié que es importante -- que la institución librada tenga la autorización expresa por parte de las autoridades que correspondan para operar con cuentas de cheques. - (67)

En nuestra L.G.T.O.C. se establecen los requisitos que debe contener el cheque los cuales han sido mencionados y estan previstos en -- el artículo 176, sin embargo en este ordenamiento no se estipula la -- forma que debe de tener el cheque, es decir el tipo de machotes especiales, comunmente llamados chequeras dejando al libre arbitrio a cada institución de crédito respecto al tamaño o forma que dichos esquetos deberán contener.

Si analizamos las características del cheque, también tenemos -- que hacer mención que en los esqueletos o cheques se contiene en los -- mismos, el número de cuenta que identifica al librador con la institu-- ción librada para agilizar dichas operaciones, así el número de cheque se expide para su identificación y facilidad contable, tanto para la -- institución librada como para la contabilidad particular del librador.

El primer requisito que debe contener un cheque es precisamente la mención de serlo inserta en el texto mismo del documento, supuesto -- que resulta muy importante para evitar su confusión con otro título de crédito, siendo establecido en el artículo 176, fracc. I de la L.G.T.-O.C.

Por tal causa, es conveniente según comenta el Lic. Rafael de -- Pina Vara al indicar que tal disposición debe considerarse indispensable y de interpretación rigurosa como lo señala la doctrina, por lo -- que equivalgan a la mención de cheque, para reafirmar esto el citado -- autor alude que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió -- que; "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por el mismo, como tal ejecutivo, de -- conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Opera-- ciones de Crédito ... La tesis de la Suprema Corte en relación con la letra de cambio, en la que se llegó a admitir que bastaba la inserción en el texto del documento de un término equivalente a "letra", para -- tenerla como un título de crédito, no es aplicable al cheque (S.J.F., I. CXVIII, p. 1008)". (68)

68. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 139

De lo antes expuesto se desprende la gran importancia que tiene el requisito de la mención de ser cheque el cual debe estar forzosamente inserto en el texto mismo del documento para que pueda reputarse como cheque y produzca los efectos inherentes a este.

El segundo requisito es el lugar y fecha que debe contener el cheque, tiene también gran trascendencia en virtud de que determina si el documento es pagadero en la misma plaza o no, puesto que la L.G.T.O.C. prevee en su artículo 177, que en caso de que no se indique el lugar y la fecha en que se expide, así como el lugar de pago, se refutarán como tales los indicados junto al nombre del librador o del librado y si se indicaren varios lugares se entenderá señalado el escrito en primer termino.

Este requisito de la fecha comenta el Lic. Rafael de Pina Varadebe considerarse cumplido desde el momento en que se indica en el texto mismo del documento el día, mes y año en que el cheque es expedido, además con la fecha de expedición indica el mismo, podemos saber si el librador era capaz en el momento de expedir el cheque conforme lo prevee agrega el citado, el artículo 8 fracción IV de la L.G.T.O.C., así mismo señala, agrega este autor, el inicio del plazo de presentación y determina los plazos de revocación previstos en los artículos 181 y 185 de la L.G.T.O.C., en forma similar con el requisito de la fecha de expedición se da pauta a solicitar la prescripción de la acción de exigir el pago conforme lo asienta el autor consultado al aludir a la prescripción, prevista en el artículo 192 de la L.G.T.O.C. (69)

69. IBIDEM., p. 141-142

Es necesario señalar que el cheque es siempre pagadero a la vista conforme lo indica el artículo 178 de la L.G.T.O.C., es decir que será pagadero desde el momento de su expedición siendo recibido por el beneficiario o tenedor para presentarlo ante el librado y solicitar el pago del mismo, aun en el caso comenta el Dr. Raúl Cervantes - Ahumada que el cheque sea postdatado, que es el caso cuando se anota una fecha posterior a la de la expedición. (70)

Ahora bien, puede ser que en el cheque se anote como fecha de expedición una anterior aquélla en que dicho acto se realiza dando origen al cheque antedatado, sin embargo debemos de indicar el hecho que tanto el cheque postdatado o postfechado y el antedatado tiene en caso de no ser pagados la sanción prevista en el artículo 193 de la L.G.T.O.C.

El tercer requisito es la orden incondicional contenida en el cheque, debe considerarse que dicha orden de pago no puede estar sujeta a ninguna condición ya que el pago del mismo se hace como ya se indicó se hace a la vista, es decir, que en el momento de su presentación debe ser pagado por la institución de crédito autorizada, siempre y cuando existan en su poder fondos suficientes del librador del documento lo cual es previsto por el mencionado precepto 178 de la L.G.T.O.C. la inserción de la orden incondicional en el texto del esqueleto o comunmente denominados chequeras entregados por la institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques, a su clientes, aparecen la palabra "pague" que contiene la orden incondicional ya que no es necesario su inserción literal en el documento según la opinión que da en ese sentido el Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez. (71)

70. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 109

71. Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN., Derecho Bancario., Ob. Cit. p. 146.

El cuarto requisito es del nombre del librado la ley dispone que necesariamente debe ser una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques, de lo contrario si es suscrito el cheque a cargo de otras personas, no producirá efectos como título de crédito conforme lo prevee el artículo 175 de la L.G.T.O.C.

Esto es según comenta el Lic. Rafael de Pina Vara que el librado que es la institución de crédito indicada en el cheque para efectuar el pago, la que no asume ninguna obligación ante el tomador, salvo el caso de certificación, sin embargo esta se encuentra obligada ante el librador del documento en los términos del convenio relativo y deberá cubrirlo hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador a menos que hubiere disposición legal expresa que lo libere de dicha obligación conforme lo prevee el artículo 184 de la L.G.T.O.C. citado por el autor siendo solamente exigible agrega el autor, el que el librador solicite la responsabilidad contenida en el mencionado precepto legal como consecuencia de su incumplimiento. (72).

El quinto requisito, es el lugar de pago, es decir el cobro del cheque debemos entender que realizará en el lugar en donde se encuentra la institución de crédito, es decir, que se realizará el pago del cheque en el domicilio de la institución de crédito, que en caso de existir varios como ya se indico se entenderá, respectivamente, los señalados junto al nombre del librador o del librado conforme lo prevee el artículo 177 de la L.G.T.O.C.

72. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Ob. Cit., p. 15.

El sexto es la firma del librador es obvio tal requisito pues to que sin el no existe la orden de pago expresa de cubrir la suma re presentativa del cheque por parte del librado la cual como ya se afir mo es incondicional, convirtiéndose con ello en el creador de dicho - documento y consecuentemente contrae obligación frente al beneficia-- rrio o sucesivos tenedores respecto al pago del cheque por lo que cual quier estipulación en contrario se tendrá por no hecha conforme lo -- prevee el artículo 183 de la L.G.T.O.C.

Otros elementos que constituyen al cheque son la orden o nombre del beneficiario lo que da pabulo a que el cheque pueda ser nominati-- vo o al portador de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la L.G.T.O.C., es también elemento constitutivo del cheque la canti-- dad consignada en el mismo la cual esta representada en número y le-- tras, que en caso de discrepancia respecto al monto que debe pagar la institución de crédito (librada), debiendo realizarlo atendiendo a la cantidad representativa en letra y en su caso la que represente menor cantidad conforme lo prevee el artículo 16 de la L.G.T.O.C.

Por último el Lic. Rafael de Pina Vara manifiesta que la ley a-- establecido en materia de título de crédito un sistema estrictamente - formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza de los mismos, - cuya omisión de esos requisitos hace el acto realizado no produzca -- los efectos previstos en la ley, esto es que los títulos de crédito - son documentos esencialmente formales, misma doctrina que establece - el tratadista Ascarelli citado por el autor. (73)

E) CLASIFICACION

Por lo que respecta a la clasificación en cuanto a las formas - especiales que tiene nuestro cheque estas se encuentran comprendidas - en la L.G.T.O.C. indicandose en su artículo 197 como una forma o moda - lidad al cheque cruzado y se divide en general y especial, teniendo - por finalidad evitar que algun tenedor ilegítimo que lo hubiere adqui - rido pudiese hacerlo efectivo; otra forma contenida en esta clasifica - ción es la del cheque para abono en cuenta la cual surge cuando el li - brador o algun tenedor anota en el cheque esta clausula para que sea - depositado en la cuenta bancaria que tenga el librador o tenedor con - forme lo prevee el artículo 198 de esta misma ley, dentro de esta cla - sificación de las formas de cheques prevista por la ley encontramos - al cheque certificado (art. 199, 207), a los no negociales (art.201), a los de caja (art 200), y finalmente a los de viajero (art. 202 a -- 206.)

En esta clasificación de las formas especiales del cheque hace - falta la de los cheques vademecum o con provisión garantizada la cual - menciona el Dr. Raul Cervantes Ahumada no es muy necesaria en estric - to rigor en nuestra legislación. (74)

Pero para efecto de este trabajo esta forma es incluida en el - breve analisis que se hara respecto de las formas especiales del che - que obtener en cierta forma una generalidad en cuanto de las mismas.

74. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 122

C A P I T U L O I I

BREVE ANALISIS DE LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

Es de denotarse , que dado el uso que tiene la figura jurídica del cheque dentro de la práctica bancaria, se presenta en diversas formas como son, el certificado, el de viajero, abono en cuenta, no negociable, de caja, el vademecum o con provisión garantizada y el cruzado, las que merecen nuestra atención, ya que nos ubica en forma clara el lugar en el que puede localizarse en cheque cruzado, por lo que se expone a continuación un breve resumen sobre ellas.

A) CHEQUE CERTIFICADO.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo cuarto, sección segunda, artículos 199, regula la figura -- del cheque certificado, el cual surge cuando antes de la emisión -- del documento, el librador puede exigir al librado que lo certifique, declarando que tiene en su poder fondos bastantes para ser pagado.

Con la certificación del cheque, se produce la no negociabilidad del mismo, además se establece que la certificación no puede -- ser parcial, ni hacerse en cheques al portador, en consecuencia deberá efectuarse por el importe total del instrumento y solamente en cheques nominativos.

Es sin duda, que dichas restricciones así como de algunas --- otras que contiene el cheque certificado, hace que sea preferido -- por los acreedores para sus deudores, efectuen el pago de la deuda.

Ahora bien, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada comenta que "la inserción de las palabras 'acepto', 'visto', 'bueno', o cualquier otra -- equivalente, y aun la firma del girado, previene la ley, valen como -- certificación". (75)

Por otra parte, conforme ya se hizo referencia, señala el Lic. Alejandro Ramírez Valenzuela, que "para certificar un cheque tiene -- que ser llevado al banco dónde se tiene la cuenta por el librador y -- desde que se certifica, queda su valor a disposición del beneficiario y este ya no podrá endosarlo, pues como se dijo, el cheque certificado no es negociable ni podrá ser al portador." (76)

Es también importante indicar, como lo señala el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, que "la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio". Y es aquí, agrega el autor, en dónde la "ley cambio la naturaleza del cheque. La ley uniforme previene expresamente que el cheque no es aceptable, y contrariandola, la ley mexicana hace de todo cheque certificado un cheque aceptado, desvirtuando la naturaleza del documento". (77)

Cabe mencionar que la figura del cheque es regulada por la ley de manera independiente a la letra de cambio por lo que es criticable la disposición que establece "la certificación produce los mismos -- efectos que la aceptación de la letra de cambio" (art. 199 de la L.-G.T.O.C.)

75. CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit., p. 119

76. RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO., Derecho Mercantil y Documentación

77. CERVANTES AHUMADA RAUL. Ob. Cit., p. 119

Ahora bien, los problemas que trae consigo la ley mexicana al resolver sobre la certificación del cheque son señalados por el Dr. - Raúl Cervantes Ahumada, el que afirma que el primer problema se presenta en el derecho de revocación del cheque, mismo que tiene el librador de éste, cuando han transcurrido los plazos de presentación ya que es peligroso que siga circulando dicho documento, que es aceptado por un banco. Aunado a esto, agrega el autor, que creyendo enmendar - este error el legislador dispuso que el librador entregará el cheque al librado para que fuera cancelado de lo contrario seguirán sus fondos congelados. (78)

En cuanto a este último supuesto, comenta el maestro Roberto L. Mantilla Molina, que el importe del cheque certificado es cargado por el banco certificante en la cuenta del librador como si hubiere sido pagado, teniéndose con ello la certeza sobre la certificación del mismo, el cual le será devuelto a su cuenta, cuando entregue el documento al librado para que se cancele. (79)

Esta cuestión resulta más grave, cuando el cheque certificado - se hubiere perdido o bien robado ya que con ello los fondos del librador seguirán congelados.

78. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 120

79. Cfr. MANTILLA MOLINA ROBERTO.L., Títulos de crédito Letra de cambio, Pagaré, Cheque. 1a.Ed. Edit. Porrúa. S. A., México, 1977, p. - 310.

Además de estos problemas, indica el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, que nuestra ley preveé que la acción cambiaría contra la persona que ha aceptado, es decir el aceptante, prescribe en tres años, mientras la acción derivada de la figura jurídica del cheque prescribe en seis meses, esto dió la idea de que el librado se beneficiaría con dicha -prescripción, por tal causa y creyendo enmendar este error, agrega el citado autor, nuestra ley dispuso que la prescripción opera a favor -del librador, estableciendose con ello una prescripción extintiva, la que no funciona debido a que el librador sigue estando obligado ante-el beneficiario del documento. (80)

Finalmente, es conveniente manifestar que la figura jurídica --del cheque certificado debe ser regulada con mayor precisión a fin de evitar los problemas que presenta, mismos que han sido expuestos, sin-embargo debemos considerar que se trata de un cheque, que evita o hace poco probable que sea pagado a tenedores ilegítimos.

B) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

Esta modalidad de cheque es regulada por nuestra L.G.T.O.C. en el artículo 198 el cual señala que surge cuando el librador o cual---quier tenedor para evitar que sea pagado en efectivo insertan en el -cheque la expresión "para abono en cuenta", por lo que en este caso -indica el precepto referido, que el librado sólo puede efectuar el pago abonando el importe del mismo en el cuenta que tenga o abra a favor de la persona del tenedor esto también trae consigo la no negociabilidad del cheque, esta clausula "para abono en cuenta" una vez insertada no puede ser borrada según lo señala este mismo artículo.

80. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 120.

Sin embargo comenta el Dr. Raúl Cervantes Ahumada que es discutible que el banco tenga obligación de abrir cuenta al tenedor, en el caso de que este no la tuviere con el, no obstante este mismo piensa citando a Tena, que esta desición es potestativa para el banco por lo que puede negarse a abrir la cuenta a la persona del tenedor del documento, debido a que el banco le asiste el derecho de escoger a sus clientes, lo que da pabulo que en momento determinado se prevea, agrega el autor que el librado responda por pago irregular. (81)

Ahora bien, comenta el Lic. Rafael de Pina Vara que el librado que efectua el pago será responsable del pago irregularmente hecho según lo dispone el ya mencionado artículo 198 de la L.G.T.O.C., debido agrega el mismo, que la finalidad de esta modalidad de cheque es precisamente el de no ser pagado en efectivo a ningún tenedor, sin que forzosamente deberá depositarse en una cuenta bancaria, dificultando con ello que tenedores ilegítimos puedan cobrarlo. (82)

Por otra parte señala el autor Roberto L. Mantilla Molina que la inserción de la cláusula en el cheque "para abono en cuenta" conforme lo dispone el artículo 198 de la L.G.T.O.C. tiene un efecto semejante al del cruzamiento, siendo bastante enérgico, pues impide el pago en efectivo del documento. (83)

81. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 118

82. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Derecho Mercantil Mexicano., 16a Ed. --- Edit., Porrúa., S.A., México, 1983, p. 393-394

83. Cfr. MANTILLA MOLINA ROBERTO L., Ob. Cit., p. 310

En resumen puede decirse que esta modalidad de cheque que tiene como consecuencia el de evitar o prohibir que este título de crédito pueda ser cobrado en efectivo por el tenedor del mismo la que se lo--grá en virtud de la inserción de cláusula para abono en cuenta que --anota el propio librador o algun tenedor, lo que tiene como efecto en cierta forma que el cheque pueda hacerse efectivo por tenedores ilegí--timos, sin embargo puede ser vulnerada esta cierta seguridad en vir--tud que el librado solo depositará en la cuenta del tenedor el importe del cheque solicitando al tenedor de este que se identifique.

C) CHEQUE NO NEGOCIABLE.

Por lo que respecta a los cheques no negociables señala nuestra L.G.T.O.C. en su artículo 201 que estos surgen cuando se inserta en --ellos la cláusula no negociable o bien porque la misma ley les da ese sentido, los cuales indica este precepto legal pueden ser endosados a una institución para poder ser cobrados por está.

Conforme a lo antes mencionado, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada comenta que la no negociabilidad "proviene de la ley, la cual dispone --que no será negociables los cheques para abono en cuenta y los certi--ficados o en los que se inserte la cláusula respectiva". (84)

Ahora bien, también se encuentra dentro de los no negociables --pór disposición de la ley según opina el Lic. Rafel de Pina Vara el --cheque de caja conforme establece agrega el mismo en el artículo 200--de la L.G.T.O.C., además de esto cita el mismo que el cheque no nego--
84. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 120.

cialable debe ser nominativo es decir que es expedido a favor de persona determinada cuyo nombre se asienta en el mismo el cual ya no puede ser transmitido por endoso sino mediante la forma y efectos de una cesión ordinaria de conformidad agrega con lo que establecen los artículos 23, 25, 179 y 201 de la L.G.T.O.C. (85)

La cláusula no negociable una vez inserta en el cheque señala el Lic. Rafael de Pina Vara junto a la "para abono en cuenta" no puede ser borrada o cancelada lo cual agrega se deriva del artículo 198 de la L.G.T.O.C. Por otra parte indica este mismo autor que la cláusula no negociable persigue, citando a Ascarelli para tal efecto, la finalidad de proteger contra robo o pérdida al legítimo tenedor del documento, evitando en su caso que tenedores ilegítimos de dicho instrumento pretendan efectuar su cobro. (86).

Finalmente es importante indicar que si bien el cheque no negociable no puede ser transmitido por endoso si puede hacerse mediante la forma y efectos de una cesión ordinaria la que al producirse subroga al adquirente todos los derechos que el título le da, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que la persona del obligado habría podido oponer al que hace la transmisión de esta, teniendo el adquirente el derecho de exigir la entrega de dicho documento, además de esto por ser medio distinto del endoso debe solicitar que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en dicho documento o en hoja adherida al mismo siendo la firma del juez ante quien se realiza este acto legaliza lo que tiene como fundamento los artículos 25, 27, 28 de la L.G.T.O.C.

85. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Teoría y práctica del cheque., Ob. -- Cit., p. 175-176

86. Cfr. IBIDEM., p. 177

D) CHEQUE DE VIAJERO

En relación a los cheques de viajero nuestra L.G.T.O.C. nos indica en su artículo 202, que son aquellos que se expiden por el librador a su propio cargo siendo pagados por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga dentro de la república o en el extranjero. Esta modalidad de cheque señala el referido precepto legal puede ser puesto en circulación tanto por el propio librador o bien por sus sucursales o por los corresponsales autorizados para tal efecto.

Lo cheques de viajero asienta la ley de la materia, serán precisamente nominativos debiendo verificarse la autenticidad la firma del librador por quien efectúa el pago de dicho documento cotejandola con la firma de éste que aparezca certificada por la persona que haya - - puesto dichos cheques en circulación por lo que el tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo a su cobro en cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos dentro de la lista que al efecto le entregará el librador.

La no negociabilidad de la modalidad de cheque en estudio es relativa, según manifiesta el Dr. Raúl Cervantes Ahumada que tales documentos de acuerdo al artículo 201 de la L.G.T.O.C., solo pueden ser - - endosados a una institución de crédito para ser cobrados. (87)

87. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 120.

Esta forma especial de cheque es pagadero hasta que transcurra el plazo señalado para la prescripción y en caso de no ser pagado durante el tiempo de presentación el tenedor tendrá el derecho de exigir al librador la devolución del importe contenida en el cheque y -- además deberá indemnizarlo por los daños y perjuicios que en ningun caso será menor del veinte por ciento del valor total del documento, conforme lo establecen los artículos 203, 204 y 205 de la L.G.T.O.C.

Otro aspecto que señala nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el del corresponsal, que ponga en circulación el cheque de viajero va ha tener, las mismas obligaciones que corresponden a un endosante, debiendo reembolsar al tomador el importe de los cheques que sean utilizados que éste mismo le devuelva, es también menester indicar que las acciones contra aquel que expida o ponga en circulación el cheque de viajero prescriben en un año a partir de la fecha en que es puesto en circulación, lo que enmana de la lectura de sus artículos 206 y 207.

Ahora bien, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada opina que esta modalidad de cheque surgió en Italia y los tratadistas italianos la han denominado cheque circular, del cual agrega, el mismo, es tomado nuestro cheque de viajero que es reglamentado en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la que se ha establecido que ésta modalidad de cheque sea pagado en su integridad, lo que no siempre se da en la legislación italiana, por lo que indica el citado se emite generalmente por cantidades cortas, además de esto señala este mismo autor que esta modalidad de cheque como ya se asentó, puede ser puesto en circulación por la matriz o por sus sucursales o bien por los corresponsales autorizados por ella pero en el caso que lo hiciera el corresponsal quedará obligado como en endosante lo que agrega el autor citando a Tena es inconveniente en virtud que para el exigirsele - -

el pago del documento se tiene que acudir primeramente a la matriz pre vio protesto por la falta de pago para, despues cobrarlo ante el emiten te. (88)

Esta forma especial de cheque comenta el maestro Raúl Cervantes-Ahumada es siempre a la orden y el tenedor de dicho documento, deberá - firmarlo para que su firma sea certificada por la persona del emitente la que será cotejada por quién efectua el pago del mismo, además de es to indica este autor que el cheque de viajero por su propia naturaleza no tiene un plazo de presentación señalándose solamente que prescribe en año por lo que opina el mismo que es plazo invonveniente corto, - - aunado a esto nuestra práctica bancaria ha abandonado el uso de este - documento, sirviendo actualmente los bancos nacionales como agentes de los bancos norteamericanos en cuanto a la emisión de tales títulos. -- (89)

En relación a ésta modalidad como ha podido observarse tiene por finalidad en un momento dado el de que las personas que no deseen llevar consigo dinero en efectivo tengan liquidez a traves de el cheque - de viajero siendo protegido el tenedor del mismo en caso de falta de - pago obligandose al librador a devolver el importe del cheque referido y a la indemnización de los daños y perjuicios que esto ocasione al te nedor del documento que en ningun caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque, lo que da como resultado un cierta seguridad en caso de ser perdido o extraviado y pretenda ser cobrado por algun teng dor ilegítimo, pero es sin duda un documento que sirve al viajero como un sustituto en cierto modo del dinero en efectivo, debido ha lo ya -- mencionado.

88. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 120 - 121

89. Cfr. IDEM.

E) CHEQUE DE CAJA

Respecto a esta modalidad de cheque se encuentra regulada en - nuestra L.G.T.O.C. en el artículo 200 el cual señala que sólo las instituciones de crédito pueden suscribir cheques a cargo de sus propias dependencias, mismos que para tener validez deberán ser nominativos y - no negociables.

Contrariando a lo expuesto opina el Lic. Rafael de Pina Vara -- que en un principio, el cheque no puede expedirse a cargo del mismo - librador y en este supuesto agrega el autor citando a Navarrini no -- puede en realidad indicarse que exista una orden de pago dirigida al - librado que es el contenido de éste cheque, sino de la simple promesa de que será pagado de la persona del librador. (90)

Sin embargo es menester señalar que como quedo asentado dentro - del inciso respectivo a los elementos personales del cheque puede su - ceder conforme lo indica el Dr. Raúl Cervantes Ahumada que dos de los elementos personales que intervienen en la relación jurídica del che - que se reúnan en una sola persona que es el caso concreto de que es - el librado quién lo emite en cierta manera así mismo ya que lo suscri - be a una de sus sucursales. (91)

Aunado a esto puede decirse que es un caso excepcional que la - propia ley lo dispone en ciertos supuestos los cuales señala el Lic.- Rafael de Pina Vara son citando a Garriguez vistos en la práctica ban
 90. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Teoría y Práctica del cheque., Ob. -- Cit., p. 294
 91. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 113.

caría siendo utilizados para realizar transferencias respecto de los fondos entre las distintas sucursales o agencias del propio banco y - también para realizar el cambio de remesas de fondos de una determinada plaza a otra, solicitud de los clientes. (92)

Esta modalidad de que cheque indica el Dr. Raúl Cervantes Ahumada citando a Tena no son propiamente cheques sino meramente pagarés a la vista debido a que por ser librados por la institución así misma.- Esta observación agrega el autor es fundada pero sin embargo la práctica comercial ha señalado que el uso de dichos documentos, bajo el rubro de cheques, como lo indica la Ley Uniforme que los acepta solamente en el caso de que se libren de un departamento a otro dentro -- del mismo banco, los cuales son usados por nuestros bancos cuando se libran de una dependencia a otra o contra la misma dependencia que lo emite. (93)

Por otra parte es necesario mencionar que esta modalidad de cheque debe ser necesariamente nominativo y no negociable como lo dispone el artículo 200 de la L.G.T.O.C. ya que con ello se evita que el cheque de caja pueda desplazar al billete de banco en cuanto a la circulación fiduciaria, que iría a su vez contra la emisión de billetes- cuyo monopolio corresponde al banco central.

92. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Teoría y Práctica del cheque., Ob. -- Cit., p. 295.

93. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 121.

Finalmente debemos considerar lo que alude el Lic. Felipe J. de Tena que ésta modalidad de cheque ha sido entendida por las instituciones de crédito en forma distinta debido a que si bién el banco libra un cheque denominado de "caja" a cargo de sí misma, siendo esto, no es posible de darse si dicha institución de crédito no tuviera sucursales. (94)

Lo antes descrito no tiene aplicación actualmente en virtud de que casi todas las instituciones nacionales de crédito tienen sucursales a las que puede librar ésta modalidad de cheque siendo utilizados no sólo para los casos mencionados sino también para efectuar pagos - de intereses, de proveedores., reembolsos de inversiones y además podrán ser adquiridos por el público para pagar a terceros debido a que estos representan una cierta seguridad para el tenedor como consecuencia de ser librados por el banco.

F). CHEQUE VADEMECUM O CON PROVISION GARANTIZADA.

Esta modalidad de cheque aunque no es prevista por L.G.T.O.C. - la consideramos importante señalar en virtud de la utilidad que representa, en tanto, que el tomador del documento tiene seguridad que el importe será pagado por el banco, a este respecto el Dr. Cervantes -- Ahumada citando al efecto a Silvio Longhi nos comenta que es en Inglaterra cuando un banco estableció el sistema para dar confianza a sus cheques por lo que manifestaba de que solo entregaba los talonarios - la cantidad que amparan y con ello el tomador podrá tener la seguridad de que dicho documento será atendido por la institución bancaria.

(95)

94. Cfr. J. DE TENA FELIPE., Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión del Marítimo., 6aEd. Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1970 p.555

95. Cfr. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p.122

Ahora bien es necesario indicar que esta modalidad de cheque es ya prevista como lo señala el Dr. Raúl Cervantes Ahumada en el proyecto de Código de Comercio estableciendo la posibilidad de que la institución bancaria entregue a sus clientes esqueletos de cheques con provisión garantizada en la que aparezca la fecha en la que la institución de crédito hace entrega de los mismos en los que estará impresa la cuantía máxima por la que será librado, además de esto agrega el autor que dicho código contiene que este tipo de cheques no podrán ser al portador y que con la entrega de los machotes de cheques se producirá el efecto de certificación, extinguiéndose por otra parte la garantía respecto de la provisión de los cheques si se expiden después de tres meses de ser entregados los machotes de cheques o bien si no son presentados para su cobro dentro del plazo de presentación, finalmente agrega el autor que en estricto sentido no es necesario que se establezca su reglamentación ya que si en la práctica cambiaría se requiera dichos cheques podrían ser emitidos bajo la vigencia de la L.G.T.O.C. (96)

Finalmente debe considerarse que ésta modalidad de cheque puede tener una gran utilidad dentro de la práctica cambiaría como ya quedó asentado.

G). CHEQUE CRUZADO.

Esta modalidad de cheque tuvo su origen en la práctica bancaria inglesa, el cual se creó para evitar el riesgo de que siendo el portador pudiera ser cobrado por tenedores ilegítimos, inspirándose la -- costumbre por parte de los banqueros de anotar en el anverso del título en sentido diagonal, el nombre del banquero presentante dentro del sistema del clearing. (97)

Ahora bien, ésta modalidad de cheque es regulada en nuestra L.- G.T.O.C. en su artículo 197 mismo que indica que surge cuando el librador o el tenedor crucen con dos líneas al anverso con lo que solo podrá ser cobrado por una institución de crédito, esto origina que dicho documento no podrá ser pagado en ventanilla al tenedor del mismo, depositándose el importe del valor del cheque en la cuenta que tuviere el tenedor del documento con el banco como abono en cuenta.

La finalidad que se persigue con el cruzamiento indica el autor Roberto L. Mantilla Molina es de dar al cheque una cierta seguridad para el caso de ser extraviado o robado y pretenda algún tenedor ilegítimo efectuar su cobro ante una institución de crédito. (98)

Esto es, que para que pueda ser cobrado el cheque cruzado tendrá el tenedor que endosarlo a una institución de crédito para que esta realice el acto jurídico referido, en este aspecto nos dice el autor Felipe J. de Tena el hecho que el cobro del cheque cruzado deben concu

97. Cfr. DE PINA VARA RAFAEL., Teoría y Práctica del cheque., Ob. - Cit., p. 278.

98. Cfr. MANTILLA MOLINA ROBERTO L., Ob. Cit., p. 309

currir dos instituciones de crédito alejando con ello la posibilidad de que sea cobrado por algun tenedor ilegítimo debido a que se presume que entre las instituciones de crédito se hubiere adquirido dicho documento por algun medio legítimo, sin embargo agrega el citado que puede darse la posibilidad de que esta modalidad de cheque pueda ser adquirido por robo endosandose a favor de un banco y obtener el pago del mismo sin dificultad. (99)

Siendo esto lo que da pabulo a que la institución bancaria que realice el cobro del cheque cruzado, solicite a quién gestione el mismo, se identifique como último tenedor debiendo a su vez verificar la continuidad de los endosos, depositando el importe del documento, para abono en cuenta conforme lo establece el artículo 39 de la L.G.T.-O.C., sin embargo como ya se ha referido, puede suceder que algun tenedor ilegítimo pretenda cobrarlo, falsificando para ello la firma -- del último endosante y endosandolo a una institución bancaria con la finalidad de cobrarlo, logrando con ello que fuera depositado el importe en su cuenta bancaria. Lo que en su caso daría como contrapartida que el legítimo tenedor de dicho instrumento pudiera reclamar al propietario de la cuenta en donde se hizo el depósito el pago de lo -- indebido, bien sea judicial o extrajudicialmente.

Por otra parte el tratadista Francesco Messineo, comenta que -- "la cancelación del cruzamiento se tiene por no hecha". (100)

99. Cfr. J. DE TENA FELIPE., Ob. Cit., p. 555
100. MESSINEO FRANCESCO., Manual de Derecho Civil y Comercial (trad. -- Santiago Sentis Melendo). T. VIII, s/n. de Edición, Editorial, -- Ediciones Jurídicas Europa, America, Buenos Aires, Argentina., -- 1955, p. 408.

Esto mismo es previsto en la L.G.T.O.C., en el artículo 197, - que nos dice, que no "puede borrarse el cruzamiento de un cheque, ni el nombre de la institución en el consignada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra los dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados."

Cabe denotar que en el precepto legal mencionado, se dispone -- que la institución bancaria que aparece como librada en el cheque -- cruzado, será responsable del pago irregularmente hecho, si lo efectúa en contravención a los términos que establece el mismo, esto -- quiere decir que el pago no puede realizarse en ventanilla sino solo depositando en cuenta bancaria, así como también si el librado lo -- hace a persona distinta de una institución bancaria o bien en el caso de que no sea designada (cruzamiento especial).

Ahora bien, el tratadista Mario Bauche Garciadiago, nos dice, -- citando a Octavio A Hernandez, que "el cheque cruzado debe ser forzosamente nominativo, ya que no se explicaría la finalidad del cruzamiento en el cheque al portador." (101)

Es sin duda indiscutible que la forma en que debe circular el cheque cruzado sea nominativa, ya que no es concebible que sea al -- portador en virtud de que la esencia del mismo se contrapone al efecto del cruzamiento, debido que impone la necesidad de que el importe del cheque sea depositado, lo que es contrario cuando es al portador ya que es manejado como los más parecido al dinero por la práctica --

101. GARCIA DIEGO BAUCHE MARIO., Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias. 3a.Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, -- 1978., p. 110.

bancaría, aunado a esto el tenedor del documento no requiere identificarse al gestionar su cobro, ya que se legitima con la sola exhibición del instrumento, debiendo ser pagado su importe en ventanilla

Finalmente el Lic. Antonio Francisco Meza López afirma comentando a Joaquín Rodríguez Rodríguez, que "la ley mexicana ha distinguido dos clases de cruzamiento que son reconocidas en todos los países, (con excepción de Perú, que solo reconoce el cruzamiento especial, art. 532 C. Co.)." (102)

1. - CHEQUE CRUZADO GENERAL

Por su parte el Lic. Rafael de Pina Vara afirma que el cruzamiento general, "produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a una institución de crédito, cualquiera que ella sea. -- Consecuentemente, el tenedor no podrá presentarlo directamente al librado, sino que requerirá de una institución de crédito, única legítima para cobrarlo". (103)

En este contexto de ideas el Dr. Raúl Cervantes Ahumada nos dice que el cruzamiento "es general, cuando entre las líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito, y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco." (104)

-
102. MEZA LOPEZ ANTONIO FRANCISCO., "El Cheque Cruzado" Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1968. p. 87.
103. DE PINA VARA RAFAEL., Teoría y Práctica del cheque., Ob. Cit., p. 280.
104. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 118.

Es de señalarse que el cruzamiento general impone la modalidad, de que el cheque solamente podra ser cobrado por una institución bancaria, obligando con ello a la institución librada a pagarlo exclusivamente a una institución, respondiendo en su caso del pago irregularmente hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 de la L.G.T., O.C.

Cabe también denotar, como ya se a mencionado, que la institución que aparece como librada en dicho documento, esta obligada a cerciorarse de la identidad de la persona que exhiba el título como último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, según lo establece el artículo 39 de la L.G.T.O.C.

Finalmente debemos indicar que todo lo que es previsto para el cheque cruzado es aplicable al denominado cheque cruzado general, salvo aquello que afecte la naturaleza del mismo.

2.- CHEQUE CRUZADO ESPECIAL.

El cruzamiento especial del cheque, comenta el Lic. Rafael de - Pina Vara, "produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuya denominación social se encuentra expresamente consignada entre las líneas paralelas o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro. Esto es, en este caso el tenedor requerira de la concurrencia de la institución de crédito especialmente designada para obtener el pago del cheque." (105)
105. DE PINA VARA RAFAEL., Teoría y Práctica del Cheque., Ob. Cit.,- p. 280.

En este mismo sentido el Dr. Raúl Cervantes Ahumada afirmó que - "es especial el cruzamiento, cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de una institución de crédito. En este caso, el cheque - solo podrá ser cobrado precisamente por la institución anotada."(106)

Por otra parte encontramos que la institución librada en este - caso será responsable de pago, si efectúa este a otra institución banca ría, que fuere la expresamente designada en el documento según se -- desprende de lo que se establece en el artículo 197 de la L.G.T.O.C.

Lo antes descrito obligará a la institución librada en caso de - producirse a pagar nuevamente el importe del instrumento al legítim- tenedor del mismo.

Por último es de considerarse que el cheque con cruzamiento es- pecial produce los mismo efectos en gran parte de un cheque cruzado, - salvo aquellos que se contrapongan a este por lo que una vez que ha - sido cruzado especialmente el cheque no podrá ser transformado en al- guna otra modalidad según dispone el artículo 197 de la L.G.T.O.C.

C A P I T U L O I I I

LEGISLACION COMPARADA EN MATERIA DE CHEQUE CRUZADO.

La regulación que hacen las legislaciones de otros países en cuanto al cheque cruzado, nos conlleva a conocer las semejanzas y diferencias que tiene nuestro derecho respecto de dicho título, serán analizadas en el presente capítulo.

A) LEGISLACION ESPAÑOLA.

La legislación española regula al cheque cruzado, en el art. 541 de su Código de Comercio, que dice a la letra: "el librador o cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho a indicar en él que se pague a banquero o sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero, o sociedad o solamente, las palabras 'y compañía'. El pago hecho a otra persona que no sea el banquero o sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiere pagado indebidamente." (107)

Esto nos lleva a considerar que conforme al Código Español es el librador o cualquier tenedor legal de un mandato de pago, quienes determinan el hecho de que sea pagado a un banquero o sociedad determinada, anotando la palabra cruzado en el anverso del documento, así como también el nombre del banquero o el de la sociedad que se determine, o bien se inserte solamente las palabras "y compañía".
107. Código de Comercio Español., de 1882.

Esto es seguido en parte por nuestra legislación, ya que se dice que "el cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas-paralelas trazadas en el anverso, solo podrá ser cobrado por una institución de crédito "(art. 197 de la L.G.T.O.C.), es decir que en ambas legislaciones, es el librador del mandato de pago o el del cheque y en caso cualquier tenedor legal de estos, determinará su cruzamiento, conforme a los requisitos que establecen cada legislación.

Sin embargo debemos indicar que la legislación española denomina mandato de pago al documento, que nuestra legislación llama cheque-lo que presupone que la legislación española siguió la tendencia del Derecho Frances, en virtud de que fue la primera ley que definió precisamente a este título como una mandato puro y simple de pago, lo que fue expuesto en su oportunidad.

Es necesario también indicar que conforme menciona el precepto-español citado, el cruzamiento del documento se efectuará cuando el - librador o cualquier tenedor legal, anoten en su anverso la palabra - cruzado y el nombre de banquero o sociedad determinada, o solamente - las palabras "y compañía", lo que no produce efecto legal alguno en - nuestra legislación debido a que se establecen como requisitos para - que surja el cruzamiento del cheque, el de que sean trazadas dos lí--neas pararelas en el anverso del título por el librador o tenedor - de este (cruzamiento general), asentandose en su caso entre ellas el - nombre de alguna institución de crédito (cruzamiento especial), lo -- que implica que su cobro deberá realizarse con intervención de una -- institución de crédito.

Otro aspecto que distingue la legislación española de la nuestra, es el de que al regular el cheque cruzado, en su Código de Comercio, no se expresan las formas de cruzamiento que puede tener, no obstante ello se afirma que "de acuerdo con los precedentes de la legislación inglesa, el art. 541 del Código de Comercio distingue entre 'cruzado general' y cruzado especial: El librador o cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho a indicar en el que se pague a banquero o sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero o sociedad o solamente la palabra 'y compañía' (abreviando, Cía.)." (108)

En este sentido comenta el tratadista Elias Izquierdo Montoro, citando a Uría, que el cheque cruzado en la legislación española ha pretendido seguir la formula que usa la práctica inglesa para este título de crédito, lo que sin embargo no ha tenido una redacción "deseado feliz pero la oscuridad se soluciona acudiendo a la práctica universal de que el cheque cruzado 'y compañía' habra de presentarse al cobro de un banco." (109)

Ahora bien, el cruzamiento del cheque en la legislación española, implica según afirma el tratadista Emilio Langle y Rubio, "limitar el ambito de los autorizados para cobrar el cheque reduciendolo a un solo banquero o a las sociedades o personas que tengan la calidad de banquero. El tenedor de un cheque cruzado, para ejercitar la autorización de cobro que el cheque contiene, ha de obtener la mediación de un banquero." MAJADA ARTURO., Cheque y Talones de Cuenta Corriente en sus aspectos Bancarios, Mercantil y Penal. 3a. Ed., Edit. Bosch, Barcelona, España, 1969., p. 659.

109. IZQUIERDO MONTORO ELIAS., Temas de Derecho Mercantil. s/n Ed. - Edit. Montecorvo, Madrid, 1971, p. 659.

ro o sociedad. Tiene derecho pero, no puede ejercitarlo sin esa asis--
tencia. Si lo ejercita y el librado lo paga desatendiendo se dé la in-
dicación que contiene el cruzamiento, ese pago no releva de responsabi-
lidad al librado." (110)

Esta misma sanción que previene el Código de Comercio Español, -
en contra de la institución o sociedad de crédito, que efectua el pago
a persona que no sea banquero o sociedad determinada, es también indi-
cada, en parte por nuestra legislación ya que se indica que "el libra-
do que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este -
artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho "(art. -
197 de la L.G.T.O.C.), lo cual presupone que solo deberá hacerlo a una
Institución de Crédito o ante lo que este consignada en el título, sin
embargo cabe aclarar que no puede hacerse a un banquero como lo señala
la legislación española sino solamente a institución de crédito.

De lo expuesto podemos concluir que nuestra legislación, en mate-
ria de cheque cruzado, dista en una gran parte de la legislación espa-
ñola debido principalmente a que está no establece el trazo de las lí-
neas paralelas en el anverso del cheque, causa imprescindible para ser
considerado como cruzado por nuestra legislación, lo que aunado a la -
brevedad de su regulación propicia diversas interpretaciones que nos -
lleva a confirmar la gran diferencia que existe entre ambas legislacio-
nes.

110. LANGLE RUBIO EMILIO., Manual de Derecho Mercantil Español., T. -
II s/n Ed. Edit. Urgel, Barcelona, España, 1954., p. 471-472.

B) LEGISLACION COSTARRICENSE.

Por lo que concierne a la forma en que reglamenta la figura del cheque cruzado, la legislación de Costa Rica, es de mencionarse que no lo hace en su Código de Comercio, sino a través de una Ley especial de nominada Ley de Cambio dentro de su Sección IX. Conflicto de leyes, -- del Cheque, que comprende del artículo 169 al 174, los cuales serán re producidos para tener una mejor visión de la legislación en estudio.

"Art. 169.- Cuando el cheque contuviere en el anverso y a través la palabra Banco, entre dos rayas paralelas la banquero contra quién - esté girado, no podrá pagarlo sino a un Banco.

Art. 170.- Si la palabra Banco se le hubiere agregado, el nom-- bre particular de un establecimiento de ese género, el pago debe hacer se sólo a ese determinado banco o al banco que éste indique. La indica ción se hará cruzando de nuevo al cheque con el nombre del agente, al que se agregará las palabras para su cobro, y se estampará la firma del banco que delega.

Art. 171.- Cualquier portador del cheque puede cruzarlo en una u otra de las formas dichas, lo mismo que agrega el nombre especial de un banco a ésta palabra, si solo ella apareciere en el cheque.

Art. 172.- El banquero que pagare un cheque en contravención a -- lo dicho en los tres artículos anteriores, será responsable con respec to al verdadero dueño del cheque, por cualquier pérdida que éste su-- friere por razón del pago hecho, salvo que no fuere visible el cruza-- miento.

Art. 173.- El pago de un cheque cruzado, hecho de buena fe, sin negligencia y de acuerdo con las reglas antes establecidas, por el banquero contra quien se gire, no dará lugar a reclamo por parte del verdadero dueño, contra el banquero, ni contra el girador que efectivamente lo hubiere entregado a la persona a cuyo favor se extendió, si otra, sin derecho percibió su valor.

Art. 174.- El banco á cuyo favor se cruza un cheque no adquiere, por ello, propiedad en el cheque; ni este, por estar cruzado, deja de ser negociable libremente." (111)

Es de observarse que la legislación de Costa Rica, sostiene el supuesto de que un cheque será cruzado, si se insertan en su anverso dos rayas paralelas, así como también la palabra banco, lo que resulta solo en parte sostenido por nuestra legislación ya que establece, que el librado o tenedor del cheque crucen con dos líneas paralelas el anverso de dicho documento, sin embargo no es necesario la inserción de la palabra banco.

Es de comentarse que la legislación de Costa Rica sostiene al -- igual que la nuestra, el hecho de que el banquero contra el cual establecido el documento, tiene la obligación de pagarlo solamente a un -- banco, situación que prevee nuestra legislación, no obstante cabe -- aclarar que nuestra legislación utiliza la denominación librado y no -- girado así como institución de crédito y no banquero como lo sostiene la legislación de Costa Rica.

111. Ley de Cambio de 1913.

Ahora bien, la legislación de Costa Rica sostiene que si a la palabra banco, se le agrega el nombre de un establecimiento de ese género, el pago podrá hacerse a ese determinado banco, o bien al banco que se indicará, situación que se realizará cuando se cruza de nuevo el cheque con el nombre del banco, agregandose las palabras para su cobro, - asentandose la firma del banco que se delega, al parecer este supuesto tiene gran semejanza con nuestra legislación, en materia del cruzamiento especial, no obstante ello debemos mencionar que no es previsto que se realice un nuevo cruzamiento como así lo indica la legislación costarricense, ni tampoco que se agregen las palabras para su cobro, ni - sea firmado por el banco que se le a hecho la delegación.

Es de idicarse que la legislación de Costa Rica sostiene que - - cualquier portador del cheque puede realizar el cruzamiento en los términos que ella prevee, supuesto que también dispone nuestra legisla---ción que se deriva de la lectura del multicitado precepto 197 de la -- L.G.T.O.C.

Otro aspecto que merece ser señalado de la legislación de Costa-Rica, es aquel que prevee la responsabilidad del banquero que pague el cheque en contravención a lo que ella misma dispone, sin embargo el librado no respondera ante el dueño del cheque, sino se notare el cruzamiento fue borrado lo que es contrario a nuestra legislación ya que -- previene que el cruzamiento del cheque no puede ser borrado o alterado, haciendo en todo momento responsable a la Institución librada que efectue el pago, en contravención a lo dispuesto en el art. 197 de la L.G. T.O.C.

Es de decirse que la legislación en estudio prevee la posibilidad de que el banquero, que hubiere realizado el pago de buena fe del cheque cruzado, sin haber negligencia y conforme a las reglas establecidas, no será responsable por tal pago, ante el librador, situación que puede darse en nuestra práctica cambiaría en el momento mismo del pago ya que la institución librada solo esta obligada a realizar el pago cuando ha hecho la verificación de la identidad del tenedor del documento, así como la continuidad de los endosos (art. 39 de la L.G. T.O.C.O

Finalmente la legislación de Costa Rica sostiene que el cheque cruzado puede ser negociable libremente, ya que con el cruzamiento -- del mismo, el banco no adquiere su propiedad, supuesto no dispuesto -- expresamente en nuestra legislación, ya que es discutible en nuestra -- práctica bancaria.

C) LEGISLACION FRANCESA.

La figura del cheque fue regulada por el Código de Comercio -- frances del 31 de enero de 1841, mismo que destinaba una serie de disposiciones para normarlo, no obstante mediante el decreto-ley del 30 de octubre de 1935, derogó esta reglas, dando pauta a que se aplicarán los preceptos jurídicos contenidos en la ley uniforme sobre el -- cheque de Ginebra, que fue producto de la convención internacional celebrada el 19 de marzo de 1931.

Como se observa, encontramos que la mencionada ley establece en materia del cheque cruzado, dentro de su capítulo quinto, denominado del cheque cruzado, las disposiciones que se transcriben a continuación:

"Art. 37.- El librador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzado se efectua por medio de dos barras paralelas sobre - el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene - entre las dos barras designación alguna o contiene la mención 'banque ro' o un término equivalente. Es especial si entre las barras se es-cribe el nombre de un banquero.

El cruzado general puede transformarse en el cruzado especial;- pero el cruzado especial no puede transformarse en cruzado general.

El tachado del cruce o del nombre del banquero designados se -- considerará como no hecho.

Art. 38.- El librado no podrá pagar el cheque con cruzado gene-ral más que un banquero o a un cliente de aquél.

El librado sólo podrá pagar el cheque con cruzado especial al - banquero designado, o si éste es el mismo librado, a un cliente suyo. No obstante, el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero -- para el cobro del cheque.

Un banquero no podrá adquirir cheques cruzados más que de sus-clientes o de otro banquero. Tampoco podrá cobrar un cheque por cuen-ta de personas distintas de las antes dichas.

El librado no podrá pagar un cheque que contenga varios cruces - especiales, a no ser que se trate de dos cruces, uno de los cuales sea para el cobro mediante una Cámara de Compensación." (112)

"Art. 39.- Los cheques al portador que sean emitidos en el extranjero y pagables en el territorio frances serán tratados como cheques cruzados." (113)

Es de mencionarse que la ley uniforme referida, seguida por la legislación francesa, dispone que son el librador o el tenedor del cheque, quienes pueden efectuar el cruzamiento del mismo, lo que tiene similitud a lo que establece nuestra legislación.

Por otra parte la ley a que se alude, establece que el cruzamiento, se efectua cuando son trazados dos barras paralelas en el anverso del cheque, haciendose hincapié cual es el cruzamiento general o especial, lo que conuerda con lo previsto por nuestra legislación para tal efecto, sin embargo la referida ley uniforme del cheque, seguida por la legislación francesa, dispone el uso del término banquero, lo que no encuadra dentro de nuestra legislación ya que determina el que sea una institución de crédito y no banquero quien atienda directamente esta forma especial de cheque.

La legislación francesa dispone a traves de la ley uniforme del cheque, que una vez realizado el cruzamiento, este no puede ser tachado así como también el nombre del banquero que se hubiere designado, - supuesto tambien dispuesto en nuestra legislación, sin embargo es impropio que se hable del nombre de un banquero ya que debe ser el nombre de una institución de crédito.

112. CERVANTES AHUMADA RAUL., Títulos y Operaciones de Crédito, Ob.- Cit., p. 128-129
113. Código de Comercio Frances de 1841.

Otro supuesto que regula la legislación francesa por conducto -- del citado ordenamiento jurídico internacional, es el de la sanción que se establece al librado, que efectúa el pago a persona que no sea banquero o bien ante el banquero cuyo nombre este consignado en el documento, misma que consiste en los perjuicios causados, hasta una suma igual al importe del cheque, lo que es previsto también por nuestra legislación -- en tanto, que se sanciona a la institución librada que realiza el pago, a personas que no sea institución bancaria o bien no lo hace ante la institución bancaria expresamente señala en el instrumento.

Por otra parte, la legislación francesa sostiene mediante las -- disposiciones de la ley uniforme del cheque, el hecho de que el banque ro pueda recurrir a otro para el cobro de este cheque, no importando -- que el primero reuna también la situación de librado, así como a cuyo-favor se ha realizado el cruzamiento. En este sentido sostiene que un-banquero no puede adquirir más cheques que los de sus clientes o de -- otro banquero, siendo aplicable al caso de que no puede realizar un co bro de un cheque, por cuenta de personas distintas a las que prevee é-- te mismo ordenamiento jurídico, este supuesto según dispone la ley que se alude implicará la observancia por parte del banquero ya que en caso contrario será sancionado en la forma descrita anteriormente, circuns-- tancias no normadas dentro de nuestra legislación.

En esta secuencia la legislación que se analiza, previene en vir tud de la ley uniforme del cheque, otra hipótesis, la del librado que-- no deberá realizar el pago del cheque cruzado cuando contengan varios-- cruzamientos especiales, salvo que se trate de dos cruces, siendo uno-- de ellos para el cobro mediante la Cámara de Compensación, disposición que debe segurise por el banquero librado, lo que en caso contrario se

le hara responsable de los perjuicios que hubiere causado por haber efectuado el pago, debiendo responder hasta una suma igual al importe del cheque, circunstancia no establecida en nuestra legislación.

Finalmente es de comentarse que nuestra legislación no establece el hecho de que un cheque que es expedido al portador en cuenta, - siendo emitido en el extranjero y pagable en el territorio nacional, - tenga un trato de cheque cruzado dentro de la práctica bancaria nacional supuesto que sostiene la ley uniforme del cheque, que sigue la legislación francesa.

D) LEGISLACION ARGENTINA.

La figura del cheque cruzado, es regulada en la legislación argentina, dentro de su Código de Comercio, en el Libro Segundo, denominado de los Contratos de Comercio, Título XIII, Capítulo II. De los Cheques Cruzados, el cual comprende del artículo 819 al 832, mismos - que se transcriben a continuación.

"Art. 819.- Son cheques cruzados los que llevan líneas paralelas trazadas transversalmente a su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este título.

Art. 820.- Es cruzado en general un cheque, cuando lleva líneas paralelas transversales, con las palabras: no negociable.

Art. 821.- El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general solamente, podrá pagarlo a otro banquero.

Art. 822.- Es especialmente cruzado, el cheque entre cuyas líneas transversales se lee el nombre de un banquero, seguido o no de las palabras; no negociable. El banquero contra el cual haya sido girado no podrá pagarlo sino al banquero nombrado, o a otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro.

Art. 823.- Los cheques librados para verificar operaciones de giro o de cuenta corriente de un mismo Banco, serán cruzados en general, escribiendo entre las líneas transversales estas palabras; para contabilidad, en cuyo caso el banquero no tendrá que hacer pagos en nada.

Art. 824.- Los cheques pueden ser cruzados en general o especialmente por los libradores o por los tenedores.

Art. 825.- El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo a su vez especialmente.

Art. 826.- El tenedor de un cheque ya cruzado especialmente, puede agregar las palabras: no negociable. Estas palabras significan entonces que quien recibe dicho cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien los entregó.

Art. 827.- Cuando un cheque ha sido cruzado especialmente, el banquero a cuyo nombre lo fue, puede cruzarlo de nuevo y especialmente a nombre de otro banquero, para depositar su importe.

Art. 828.- El banquero a quien se deposite un cheque no cruzado o cruzado en general, puede a su vez cruzarlo especialmente a su propio nombre.

Art. 829.- Si un cheque ha sido especialmente cruzado con el -- nombre de varios banqueros, aquel sobre el cuál fue girado, se negará a pagarlo, si no lo presenta un banquero debidamente autorizado por -- todos para cobrarlo. En caso que no se pague por la razón de la prime ra parte del artículo anterior, el tenedor debe pedir un nuevo cheque al librador o usar de los derechos que le correspondan.

Art. 830.- El banquero que paga un cheque cruzado, girado sobre su caja, o paga a quien no sea banquero un cheque cruzado en general-- o paga un cheque cruzado especialmente a un banquero que no sea el -- mismo cuyo nombre fué cruzado, o que sea el banquero autorizado espe-- cialmente para el cobro, respondera al librador por el importe del -- cheque, daños o intereses.

Art. 831.- Si en el momento de la presentación, el cheque no pa-- reciera cruzado, no se notara que las líneas hubiera sido borradas o-- sufrido alguna adición o modificación de la que no están autorizadas, y el banquero lo paga de buena fe y sin incurrir en negligencia, no -- será responsable por su valor; y la validez del pago tampoco podrá -- ser discutida, alegando que el cheque era cruzado, o que siendo cruga do habia sido borrado ampliando o alterado de un modo que no sea de -- los permitidos en este título o bien que el pago habia sido hecho a -- quien no era banquero, o a banquero que no era aquel a cuyo nombre -- habia sido cruzado, o a un banquero no autorizado para cobrar según -- los casos.

Art. 832.- El banquero que de buena fe y sin incurrir en negli-- gencia, acredita en la cuenta de un cliente un cheque cruzado en gene ral o especialmente a su nombre, cuando este cliente no tenia dere--

cho alguno sobre el cheque, o si su derecho era vicioso, no incurre - por razón de haber aceptado el pago en responsabilidad alguna respecto al verdadero propietario." (114)

Ahora bien, como se puede observar existe gran similitud entre la legislación argentina y la mexicana, en tanto que ambas establecen el hecho de que son el librador o tenedor del cheque, quienes pueden realizar el cruzamiento, sin embargo la legislación argentina establece la posibilidad de que un banquero realice el cruzamiento especial de dicho documento, supuesto no previsto en nuestra legislación.

Es de indicarse que de manera análoga la legislación argentina prevee el cruzamiento general y especial del cheque, en la misma forma que establece nuestra legislación, en este sentido también concuerdan, en cuanto a la transformación de un cruzamiento general a especial, así como la sanción al banquero que pague el cheque cruzado a persona que no sea banquero, situación que establece nuestra legislación, en el caso de que la institución librada efectuó el pago a persona que nos sea institución de crédito o bien ante la que sea expresamente designado, quedando obligada por el pago irregularmente hecho.-(art. 197 de la L.G.T.O.C.)

Por otra parte, es de señalarse que la legislación argentina -- previene la denominación banquero, lo cual contraría a nuestra legislación en virtud de que dispone que este tipo de cheques sean solamente pagados a una institución de crédito y no aun banquero, además de lo mencionado la legislación argentina dispone de que las líneas que constituyen el cruzamiento sean trazadas en forma transversal, así como se inserten las palabras no negociable supuesto que no establece - nuestra legislación

Cabe denotar que las palabras no negociable, previstas en la legislación argentina indica el tratadista Luis Muñoz, que no pueden -- "tomarse estas en su rigurosa acepción, ya que el cheque cruzado es negociable por endoso o en virtud de simple tradición, según como haya sino girado." Sin embargo comenta el mismo que sigue esta situa---ción causado diversas cuestiones ya que se sostiene que esto opera en el cruzamiento general, no así en el cruzamiento especial. (115)

Otro supuesto que dispone la legislación argentina, es el de que los cheques son librados para verificar operaciones de giro o de cuenta corriente de un mismo banco, son considerados como cruzados en general, anotandose en ellos las palabras para contabilidad, lo que no es previsto por nuestra legislación, en virtud de que solo puede considerarse como cruzado conforme a los términos que establece el art.-197 de la L.G.T.O.C.

Es de manifestarse que la legislación argentina previene la situción de un cheque, que es cruzado en forma especial, estuviere anotado el nombre de varios banqueros, lo que da la posibilidad de que el banquero librado niegue el pago, lo que no lo libera de que el tene--dor del cheque ejercite sus derechos contra del librador del documento, sin embargo el banquero librado puede efectuarse dicho pago ante el banquero que haya sido autorizado por todos para tal efecto, su---puesto no previsto en nuestra legislación.

115. Cfr. MUNOZ LUIS., Títulos-valores Crédíticos. Letra de Cambio pagare y cheque. s/n Ed. Edit. ~~Tipografía~~ Editorial Argentina. Buenos - Aires, Argentina, 1956 p. 385-386

La legislación argentina previene la circunstancia de que si en el momento de presentación de un cheque que no pareciera cruzado o -- bien lo fuere y no se notará que las líneas del cruzamiento fueron borradas o hubieren sufrido alguna adición o modificación autorizada, y el banquero lo paga sin incurrir en negligencia, no será responsable por el valor de este documento, siendo esto valido para el caso que se -- discuta su pago, alegando que dicho cheque era cruzado, o bien hubiere sido borrado, ampliandolo de modo que no sea el permitido, o bien se hubiere efectuado a personas que no sea banquero o bien no sea pagado al banquero designado, o al que no se le hubiere autorizado para cobrar. Lo que resulta contrario a lo establecido en nuestra legislación, ya que no permite que sean borradas las líneas que constituyen el cruzamiento o bien la alteración o modificación del mismo, así como también que la institución librada no queda liberada de la obligación de pagarle nuevamente si lo efectuare a persona que no sea institución de crédito o bien no sea la expresamente designada, conforme a los términos que previene el art. 197 de la L.G.T.O.C.

Finalmente la legislación argentina dispone que si un banquero, acredita en la cuenta de un cliente un cheque cruzado general o especial, y lo hace de buena fe y sin incurrir en negligencia, no incurre por razón de haber aceptado en ninguna responsabilidad respecto del verdadero propietario, situación que nuestra práctica cambiaría se da, cuando la institución librada efectua el pago de esta forma especial de cheque, en virtud de que solo esta obligada a verificar la identidad del tenedor, así como la continuidad de los endosos, lo que no -- tiene que hacerlo la institución que realiza su cobro ya que unicamente lo depositará en la cuenta de su cliente, según dispone el art. 39- de la L.G.T.O.C.

Es sin duda, que el hecho de examinar en forma individual a las legislaciones de españa, costarricense, francesa y argentina, en cuanto a las semejanzas y diferencias que tiene con la nuestra, nos permitió conocer el sentido de ellas, no obstante con la finalidad de tener un análisis más amplio sobre las mismas que nos permita mostrar las concordancias y discordancias con nuestra legislación.

Por su parte las legislaciones, costarricense, francesa y argentina sostiene que para que se produzca el cruzamiento de un cheque es necesario, que el librador o el tenedor del cheque tracen dos líneas paralelas, o en su caso barras paralelas en el anverso del documento citado, lo que es seguido por nuestra legislación, sin embargo la legislación española no requiere de tales líneas para denominar cruzado un cheque sino solo que se inserte la palabra cruzado.

Cabe mencionar que las legislaciones española, costarricense, - francesa y argentina, establecen y distinguen cual es un cruzamiento genral o especial de un cheque, siendo esto igual a lo previsto por nuestra legislación.

Ahora bien, es de señalarse que las legislaciones española, costarricense, francesa y argentina preveen sanción al banquero que efectua el pago a persona que es banquero o bien no es el expresamente designado en el documento haciendolo responsable por el pago irregularmente hecho, obligandolo a pagar por daños y perjuicios causados, dicha sanción es prevista por nuestra legislación en cuanto a las instituciones bancarias que aparezcan como libradas en esta forma especial de cheque y no propiamente sobre los banqueros situación que no tiene relevancia en nuestra legislación.

Otro punto de interes, es el supuesto que establecen las legislaciones española, costarricense y argentina dentro del cruzamiento general, el cual puede ser acompañado de la palabra cruzado previene la española, o bien de las palabras banco según la costarricense, las de no negociable dispone la argentina, circunstancias no previstas -- por nuestra legislación y la francesa.

Es de aludirse que la legislación francesa y mexicana contienen en forma expresa, que el cruzamiento de un cheque no puede ser objeto de tachaduras situación que no se prevee expresamente en la legislación española, argentina y costarricense.

Por último la legislación argentina y francesa, estipulan que otros tipos o formas de cheque pueden reputarse como cruzados, así te nemos los de cuenta para la legislación argentina y los de al portador en cuenta emitidos en el extranjero y pagables en territorio fran ces, siendo esto contrario a los establecido en nuestra legislación.

LA PROBLEMATICA DEL CHEQUE CRUZADO.

El cruzamiento de un cheque implica el surgimiento de cuestiones que redundan directamente en la persona beneficiaria cuando pretenda - su cobro o ¿quizá negociarlo?. Dando pábulo a ¿ que sucedería si este cheque es librado en descubierto, y si es así en que términos ¿prescribirán o caducarán las acciones?, lo que daría la situación de que ¿- - efectos en juicio produciría el cheque cruzado?. Siendo estos los principales puntos que serán analizados en el presente capítulo.

A). EN CUANTO A SU NEGOCIABILIDAD.

Con el fin de saber si el cheque cruzado puede o no ser negociable, es necesario atender a la forma de circulación, es decir, que si es al portador o nominativo ya que indica la manera en la que se debería ser transmitido.

Sin embargo el cruzamiento de un cheque al portador no tiene ningún sentido, toda vez que él portador del mencionado instrumento se legitima con sólo exhibirlo ante la institución librada afectando sin duda el objetivo que sigue con el cruzamiento que es precisamente el de que se logre una mayor restricción en cuanto a la legitimación del tenedor obligándose principalmente a la institución librada a identificar al poseedor del documento que pretenda el pago debiendo verificar en su caso la continuidad de los endosos, lo que en caso contrario será responsable del pago irregularmente realizado. (art. 39 y 175 de la L.G.T.O.C.)

Otra circunstancia por la que no tiene objeto el cruzamiento de dicha figura, es la que se dice que este título es el que tiene mayor semejanza con el dinero al grado que se sigue el mismo procedimiento de reivindicación de la moneda. (116)

De acuerdo a esto es de considerarse, que por lo que toca al cheque cruzado únicamente es doble en la figura nominativa virtualmente a que determina, desde su libramiento el nombre de la persona a favor de quien es expedido, ayudando con ello la identificación que se requiera por cualquier motivo, siendo importante para que funcione mejor el efecto expresado, toda vez que presupone que la institución librada tiene la obligación de realizar el acto notado, esto trae consigo que exista una posibilidad de transmisión mediante endoso, que es característica de los títulos nominativos, sin embargo es causa de polemica entre tratadistas y la práctica bancaria ya que reduce su negociabilidad.

Es sin duda, que la negociabilidad de esta forma especial de cheque, trae consigo el surgimiento de diversos criterios entre las instituciones bancarias, ya que algunas de ellas sostienen que el cruzamiento del cheque no es obstáculo alguno, para poder ser transmitido mediante endoso, debido a que tiene una forma de circulación nominativa.

No obstante lo asentado existe el criterio sostenido por otras instituciones de crédito, que una vez realizado el cruzamiento no es aceptable que sea transmitido, lo cual evita la negociabilidad dado a la situación que se presenta con ello. Finalmente es de observarse si con la inserción de la cláusula "no negociable" en este documento en estudio puede o no su negociabilidad ser afectada, esto al parecer no logra afectarlo debido que para su cobro, requiere que sea endosado a favor de una institución de crédito quién tramitará dicho acto, lo que es similar al fin que se sigue con el cruzamiento del cheque, es decir, que impone la intervención forzosa, de que se cobre por una institución de crédito, pero evita que el referido documento sea transmitido mediante endoso constriñendolo a que se realice a través de la figura de la cesión lo que provoca prejuicios a la negociabilidad de este instrumento por lo que es más idóneo que su beneficiario resuelva mejor cobrarlo que transmitirlo.

B) EN CUANTO A SU COBRO.

El tratadista Tullio Ascarelli afirma que el cruzamiento del cheque "estimula el uso de recurrir a los bancos para efectuar los propios pagos ya que el cheque no puede ser cobrado sino por un banquero o cliente habitual del librado. Hace igualmente menos peligroso los robos, ya que el ladrón no puede cobrar directamente el cheque cruzado, sino para lograr su intento necesita endosarlo a un adquirente de buena fe, cliente de un banquero." (117)

Es importante mencionarse el embolso que se hace de está figura de cheque, ya que obliga a sus tenedores a realizarlo mediante la intervención de alguna institución bancaria o bien la que se consigne expresamente en el instrumento referido, debiendo tener los mencionados 117. ASCARELLI TULLIO., Derecho Mercantil., (Trad. Lic. Felipe J. de Tena). s/n. Ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1940. p. 409

bancaria en la institución tramitadora de dicho acto o en determinada institución bancaria, para que sea depositado precisamente en la misma, como "abono en cuenta" evitándose su pago en ventanilla y lográndose que la legitimación del poseedor sea mayor, lo que resuelve en cierto modo el requerimiento de pago que pretendan hacer tenedores -- ilegítimos ante la institución librada, la cual debe verificar la -- identidad de la persona beneficiaria del título y de la continuidad -- de los endosos si los hubiere de lo contrario es responsable del pago irregularmente hecho (arts. 39 y 197 de la L.G.T.O.C.)

Lo descrito impone la necesidad indispensable que la persona beneficiaria del documento tuviera una cuenta bancaria para tramitar su cobro presumiendo con ello una relativa seguridad, que pretende darse con el cruzamiento, sin embargo puede suceder que la firma de algun -- endosante se falsifique obteniendo con esto el pago del citado instrumento vulnerándose así la protección anotada pero da pabulo a que -- el legítimo tenedor investigue, la cuenta bancaria en donde se realizó el depósito y exigir al poseedor de la misma la devolución de la -- suma de dinero que cobro indebidamente.

De ahí que es causa por lo que se dice que el cheque cruzado es utilizado con cierta frecuencia hasta el punto que algunas empresas -- solicitan a su banco que en sus talonarios de cheques se les entreguen sean cruzados desde su inicio. (118)

118. Cfr. DAVALOS MEJIA L. CARLOS., Títulos y Contratos de Crédito, -- Quiebras, s/n. Ed., Edit., Harla, S.A. México, 1984, p. 174.

Es propicio aludir a la calidad, que guarda la institución que tramita su cobro, al respecto se dice, que sólo tiene el carácter de representante del tenedor de tan mencionado instrumento, bien se trate de portador o endosatario, los que tienen una posición dentro de esta forma de cheque similar a la que procede de una persona con una capacidad de obrar limitada. (119)

Es preponderante asentar, lo que sostiene la práctica bancaria en cuanto al cobro del cheque cruzado, la cual se basa en lo inicialmente expuesto, pero es de mencionarse que una parte de ella previene que una vez realizado el endoso respectivo ya no admite su cruzamiento, lo que resulta aparentemente contrario a lo que se dice que "el cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, solo podrá ser cobrado por una institución de crédito". (art. 197 de la L.G.T.O.C.)

C). EN CUANTO A SU GIRO EN DESCUBIERTO.

Es sin duda, que la finalidad que se persigue con el cruzamiento del cheque, es la de dotarlo de una cierta seguridad para evitar que tenedores ilegítimos pretendan cobrarlo, lo que no exime, de que sea librado sin que exista fondos suficientes que cubran su importe.

Cabe aclarar, que la posibilidad de que se realice el libramiento de este título, en dichas circunstancias, es bastante grande, en virtud de que es un título de crédito y como tal, al darse en pago, es recibido bajo la condición "salvo buen cobro". Motivo por el que puede no haber fondos que amparen su emisión, dando pabulo a la negativa de la institución librada a hacerlo efectivo.

119. Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN., Derecho Bancario., Ob. Cit., p. 185.

Ahora bien, el libramiento en descubierto del cheque cruzado -- trae consigo, que la institución librada niegue el pago al beneficiario original o endosatario del documento, la que notificará del hecho al cuenta-habiente, devolviendo el documento al propio beneficiario, -- para que exija su pago judicial o extrajudicialmente.

El tenedor del cheque sin fondos podrá ejercitar la acción cambiaria, para obligar al librador a pagarlo el cual no solamente liquidará su importe, sino por así disponerlo la ley, deberá resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, cuya indemnización no será menor del veinte por ciento del valor de este. El librador de un cheque cruzado en descubierto además del ilícito civil ya señalado también es considerado como responsable del delito de fraude según se -- prevee en el artículo 386 fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal.

Resumiendo el tenedor legítimo que ha recibido un cheque cruzado, en descubierto, puede ejercitar a su elección la acción cambiaria por el pago del cheque, la acción penal cuando acredite que con el libramiento en descubierto se ha constituido un fraude o ambos ya que -- una no excluye a la otra, aunque sin olvidar que por lo general la procedencia de una u otra acción requiere de la exhibición del cheque original librado sin fondos.

D) EN CUANTO A SU PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Para resolver el problema sobre como operan la prescripción y la caducidad dentro de esta forma especial de cheque, es necesario atender a la interpretación legal en general que tienen ambas figuras.

La prescripción es prevista en la ley como, "un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el simple transcurso de cierto y bajo las condiciones establecida por la ley" (art. -- 1135 del Código Civil para el Distrito Federal). "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva, - la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa". (art. 1136 del Código Civil para el Distrito Federal). Cabe aclarar que la prescripción positiva no solamente implica la adquisición de bienes sino también, en su caso de derechos.

Por caducidad se entiende "la sanción que se pacta, o se impone por la ley a la persona en un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca o para que se mantenga viva, un derecho sustantivo o procesal, - según sea el caso". Por acto positivo, se debe entender en la especie la conducta humana que sirve para evitar en contra de quien la -- realiza una sanción o castigo, pactado o fijado en la ley". (120)

Debemos mencionar que la caducidad es de dos tipos, la denominada convencional y la establecida en la ley. En este sentido se dice -- que la convencional" es la sanción que se pacta es decir se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo -- que al efecto determina y no realiza una conducta, positiva, voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo, un derecho".

120. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO., Derecho de la obligaciones., 5a.- Ed., Edit. Cajica, S. A., México, 1978. p. 857

La caducidad establecida por la ley, es aquella "sanción que impone la ley a la persona que dentro del plazo que la propia ley establece no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo, se presenta cuando el legislador en normas sustantivas, establece la sanción que me he venido refiriendo; esas normas deben ser sustantivas no solo formal, sino también materialmente hablando, y se establecen para quienes no realizan voluntariamente los actos positivos que se determinan, dentro del plazo que ahí se marca."

También existe la llamada caducidad de la instancia "la ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto para hacer nacer un derecho, de tal forma que si no los ejecuta, el derecho no nace. 'Así mismo -- surgirá cuando por la inactividad de los interesados, por la no continuación del ejercicio del propio derecho, la ley considera aplicable la sanción de que se pierda.'" (121)

Ahora bien, por lo que hace a las diferencias que surgen entre la prescripción y la caducidad pueden mencionarse: "1.- La prescripción no extingue los derechos y la caducidad si; 2.- La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser convencional; 3.- la prescripción solo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad suprime derechos en gestión; 4.- la prescripción se puede suprimir y suspender y la caducidad, no, es fatal". (122)

121. IBIDEM. 857-858

122. REJABANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles., s/n de Ed. Edit. Harla. S.A. México, 1984, p. 513-514

Ahora bien podemos mencionar que la prescripción y la caducidad también puede distinguirse según se dice, porque "la caducidad extingue derechos sustantivos o personales; la prescripción no extingue de rechos personales. Así mismo la caducidad para operar no precisa de la existencia de una relación aceptor-deudor; la prescripción no opera sino cuando se da esa relación." (123)

La prescripción en materia cambiaria, es de considerarse como un medio extintivo de obligaciones pero también de las acciones procesales que están incorporadas en el título de crédito, que opera por el simple transcurso del tiempo y con las formalidades que establece la ley de la materia. Lo cual proviene porque se dice que es "medio extintivo de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio"(124)

Siendo aplicable al cheque, salvo los plazos de este son más -- cortos según se desprende de la lectura del art. 181 de la L.G.T.O.C.

Esto tiene como contrapartida la extinción de la acción procesal del tenedor del documento, para exigir su pago, por no haberlo ejercido durante los plazos que prevee la norma aplicable a este caso.

Por lo que se refiere a la caducidad en materia cambiaria, se dice que "esta sujetos a caducidad los derechos en cuanto que su titular, para estar provisto de una acción procesal, ha de satisfacer determinados requisitos dentro de un plazo-generalmente breve-que al -- 123. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO., Ob. Cit., p. 871
124. CERVANTES AHUMADA RAUL., Ob. Cit., p. 77

efecto señale el ordenamiento jurídico; si no se desahoga la carga de realizar los actos necesarios, se pierde la posibilidad de que se dote de una acción al derecho correspondiente, que no podrá ser satisfecho coactivamente por los organos estatales." (125)

Esto es de observarse válido, en virtud de que en materia de -- cheque se dice que "por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos" en la L.G.T.O.C., caducarán las acciones procesales que enmanan de éste. (art. 101)

Finalmente debemos indicar que la prescripción y la caducidad, operan respecto del cheque en la forma que prevee la L.G.T.O.C., (-- arts. 191 y 192), aplicándose dichas reglas al cheque cruzado, en sus configuraciones.

E) EN CUANTO A SUS EFECTOS EN JUICIO

Por lo que respecta al problema de los efectos en juicio, que -- el cheque cruzado pueda producir, es de comentarse que el tenedor de este instrumento, se dice que mantiene una posición jurídica igual a la que tiene una capacidad de obrar limitada, en tanto que el cobro -- se efectúa a través de una institución de crédito o a través de la espesialmente designada. (126)

Motivo que interviene directamente en los efectos que resulten -- del mismo, en el juicio.

125. MANTILLA MOLINA ROBERTO., Ob. Cit., p. 223

126. Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN., Derecho Bancario., Ob. Cit., p. 185

Ahora bien, cuando el cheque cruzado, es desatendido por la institución librada, da origen al nacimiento de la obligación del librador ante el tenedor de pagar el importe de este, el cual podrá ser -- exigido en juicio o bien fuera del mismo.

El juicio derivado de un cheque cruzado, se iniciara cuando su legítimo tenedor ejercite sus acciones (directa o bien en vía de re-- greso), debiendo realizar los actos idoneos para tal efecto, así como también que los promueva durante los plazos previstos por la ley (-- Arts. 191 y 192 de la L.G.T.O.C.), todo ello lo hace con el fin de -- que el librador de dicho documento efectue su pago, en este sentido -- el demandado podrá oponer las excepciones y defensas que se preveen -- para los títulos de crédito (art. 8 de la L.G.T.O.C.)

Finalmente es de indicarse que su procedimiento será llevado -- acabo en la misma forma que prevee la ley para los títulos de crédito (art. 1391 a 1414 del Código de Comercio).

PRIMERA.- El cheque cruzado se originó en la práctica bancaria - inglesa, con la finalidad de evitar su cobro a tenedores ilegítimos.

SEGUNDA.- El cheque común para ser considerado como cruzado requiere de acuerdo con la ley, que en su anverso sean trazadas dos líneas paralelas, dentro de las cuales podrá anotarse el nombre de una institución bancaria

TERCERO.- El cheque cruzado se distingue de las demás formas - del cheque, en tanto que su cobro solo puede efectuarse una institución bancaria.

CUARTA.- A los sujetos que como elementos personales intervienen en un cheque, debe agregarse al cheque cruzado uno más, que por disposición de la ley debe ser un banco.

QUINTA.- El cheque común por su forma de circulación puede ser al portador o nominativo; en cambio el cheque cruzado debe ser siempre nominativo.

SEXTA.- La seguridad que la ley pretende dar con el cruzamiento del cheque no es completa ni absoluta.

SEPTIMA.- La legislación comparada en su mayor parte dispone el uso de palabras, que acompañen al cruzamiento realizado, lo cual es - contrario a la legislación mexicana.

OCTAVA.- La Institución Bancaria, que efectua el cobro del cheque cruzado, no adquiere la propiedad sobre dicho documento.

NOVENA.- El cobro del cheque cruzado al realizarlo una Institución bancaria implica el funcionamiento de la Camara de Compensación.

DECIMA.- La institución bancaria a la que se le ha encargado el cobro de este instrumento, deberá realizar el depósito de su importe para abono en la cuenta del beneficiario.

DECIMA PRIMERA.- El beneficiario o tenedor legítimo del cheque cruzado para poder efectuar su cobro debe tener alguna cuenta bancaria, de lo contrario no podrá cobrarlo.

DECIMA SEGUNDA.- El beneficiario o tenedor legítimo del cheque cruzado, que no ha sido pagado, tiene expedito el ejercicio de las acciones, mercantiles y penales, para exigir su pago.

DECIMA TERCERA.- Las acciones mercantiles derivadas del cheque cruzado, prescriben o caducan en la misma forma que en el cheque común.

DECIMA CUARTA.- El cheque cruzado seguirá presentando la misma problemática en cuanto a su negociabilidad, hasta que unificados los usos bancarios y mercantiles sean plasmados en la legislación mercantil.

A) LIBROS

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. s/n de Ed., Editorial Harla, S. A., México, 1984

CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 11a.- Edición., Editorial, Porrúa, S. A., México, 1979.

DAVALOS MEJIA CARLOS L. . Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. 5a. Edición., s/n de Edición., Editorial, Harla, S.A., México, 1985

DE PINA VARA RAFAEL. Teoría y Práctica del Cheque., 3a. Edición Editorial, Porrúa, S.A., México, 1983

DE TENA FELIPE J. . Derecho Mercantil Mexicano, con exclusión - del marítimo. 6a. Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970

GARCIA DIEGO BAUCHE MARIO. Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias., 3a. Edición., Editorial, Porrúa, S.A., Mexico, 1978

GARRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil., Tomo I., Editorial, Porrúa, S.A., México, 1979.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. El Cheque su aspecto Mercantil y Bancario, su tutela Penal., 4a. Edición., Editorial, Porrúa, S. A., México, 1983.

RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO. Derecho Mercantil y Documentación, 7a. Edición., Editorial, Limusa, S. A., México, 1986.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Bancario., 6a. Edición, Editorial, Porrúa, S. A., México, 1980.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil., Tomc I, 17a. Edición., Editorial, Porrúa, S. A., México,-1983.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil., Tomo III, 8a. Edición., Editorial, Porrúa, S. A., México, 1979

TULIO ASCARRELLI. Derecho Mercantil, (Trad. Lic. Felipe J. de Tena.) Tomo VIII, s/n de Edición. Editorial Porrúa; S. A., México, 1940.

B) LEGISLACION.

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL. Publicado en la gaceta del gobierno el 16 de octubre de 1885.

LEY DE CAMBIO DE COSTA RICA. Promulgación del 25 de -
noviembre 1902

CODIGO DE COMERCIO FRANCÉS. Publicado el día 31 de - -
enero de 1841

CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO. Publicado en la edición oficial el 9 de octubre de 1889